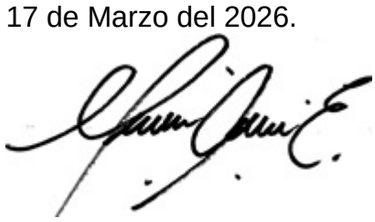
INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9086991	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 29 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: GERARDO MARRUGO CARVAJALINO CC/NIT: 1044926318
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: YESSID FIGUEROA EMILIANI
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para Control Urbanistico, el Patrimonio Público y Asuntos Policivos - Control Urbanistico y Espacio Público o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9086991	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026141
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 19000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 3800000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9086991	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Febrero al 28 de Febrero del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 17 de Marzo del 2026.



YESSID FIGUEROA EMILIANI
7917572

Cartagena de Indias, 13 de Marzo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista GERARDO MARRUGO CARVAJALINO, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1044926318, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9086991 en su cuota No. 1 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1044926318
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			GERARDO MARRUGO CARVAJALINO
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	SANTA LUCIA	TELÉFONO:	6056678
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Comercio al por mayor de computadores, equipo per
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:		**6010423716**		TIPO DE PLANILLA:			I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES	febrero	AÑO 2026	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES	febrero	AÑO 2026
DÍAS DE MORA:		0					
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2026/03/05		NÚMERO AUTORIZACIÓN:		116214543	

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
230301	230301-PORVENIR	1	$ 280.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 280.200	$ 0	$ 280.200
SUBTOTALES:										**$ 280.200**	**$ 0**	**$ 280.200**

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS041	NUEVA EPS CM	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 218.900	$ 0	$ 0	$ 0	$ 218.900	$ 0	$ 0	$ 218.900
SUBTOTALES:													**$ 218.900**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 218.900**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-11	14-11 - ARL SURA	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 9.200	$ 9.200	$ 0	$ 0	$ 9.200
SUBTOTALES:									**$ 9.200**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 9.200**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES															SEGURIDAD SOCIAL																		PARAFISCALES						
																								PENSIÓN								SALUD					ARP						CCF		SENA	ICBF	ESAP	MINEDU
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE	TOTAL APORTE
1	CC 1044926318	MARRUGO CARVAJALINO GERARDO	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS		$ 1.750.905				NO	01																230301-PORVENIR	30	$ 1.750.905	$ 280.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	Normal	$ 280.200	NUEVA EPS CM	30	$ 1.750.905	$ 218.900	$ 0	$ 218.900	14-11 - ARL SURA	30	$ 1.750.905	104492631	$ 9.200		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0

TOTAL PAGADO: $ 508.300

Planilla Pagada

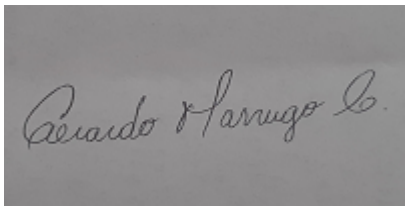
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9086991	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para Control Urbanistico, el Patrimonio Público y Asuntos Policivos - Control Urbanistico y Espacio Público o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 19000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	29 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1044926318
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	GERARDO MARRUGO CARVAJALINO
VALOR PAGO PARCIAL:	3800000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Febrero al 28 de Febrero del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2602051044926318166663	2026-02-05	ASESORIA JURIDICA	ASESORIAS DE NORMAS URBANISTICAS	EN EL DÍA DE HOY, REALICÉ ACOMPAÑAMIENTO DE MANERA PRESENCIAL EN LA OFICINA DE LA PERSONERÍA DELEGADA PARA EL CONTROL URBANÍSTICO, EL PATRIMONIO PÚBLICO Y LOS ASUNTOS POLICIVOS, PONIENDO A DISPOSICIÓN MIS CONOCIMIENTOS PARA LO PERTINENTE, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y A LA AGILIDAD EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.
2	2602121044926318167436	2026-02-12	ASESORIA JURIDICA	INTERVENCION COMO MINISTERIO PUBLICO	EL DIA 5 DE FEBRERO REALIZE EL INFORME DIRIGIDO AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES EN ATENCIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LAS SEÑORAS ELSIE GARRIDO RODRÍGUEZ Y ARGENIDA RODRÍGUEZ AHUMEDO CONTRA JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.TIENDAS ARA, ME PERMITO INFORMAR QUE ESTA DELEGADA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES COMO MINISTERIO PÚBLICO REALIZO LAS ACTUACIONES QUE EN EL ARCHIVO ADJUNTO SE EXPONEN
3	2602121044926318167454	2026-02-12	DESPACHO COMISORIO	ACTAS DE ASISTENCIA A AUDIENCIAS	EN MI CALIDAD DE ASESOR JURÍDICO DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, INFORMO QUE EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2026, A LAS 09:05 A.M., ASISTÍ A LA AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA, RADICADO NO. 002-092-2025, ADELANTADO POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA 14, RELACIONADO CON COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA –CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD.
4	2602191044926318168388	2026-02-19	ASISTENCIAS AUDIENCIAS	ASISTENCIA A AUDIENCIAS EN INSPECCIONES DE POLICIA POR ESPECIO PUBLICO	ASISTÍ A LA AUDIENCIA PÚBLICA CONVOCADA DENTRO DEL TRÁMITE ADELANTADO POR QUERELLA PRESENTADA DE MANERA ANÓNIMA Y DE OFICIO EN CONTRA DE LOS SEÑORES EQUEVER DEL CARMEN ARGOTE JAIMES, JUDITH GALLO GAMARRA, LUCELY NEGRETE, ARACELIS CABRERA Y OTROS MORADORES DE LA URBANIZACIÓN BRITANIA. DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, SE DECRETÓ LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN OCULAR, LA CUAL QUEDÓ PENDIENTE DE FIJACIÓN DE FECHA, DECISIÓN QUE SERÁ COMUNICADA OPORTUNAMENTE POR EL DESPACHO INSTRUCTOR.

5	2602191044926318168481	2026-02-19	ASISTENCIAS AUDIENCIAS	INTERVENCION COMO MINISTERIO PUBLICO	EN MI CALIDAD DE MINISTERIO PÚBLICO, ME PERMITO DEJAR CONSTANCIA QUE EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2026 ASISTÍ A LA AUDIENCIA PÚBLICA PROGRAMADA DENTRO DEL PROCESO NO. 094-2025, ADELANTADO POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA N°1A BOCAGRANDELA DILIGENCIA SE LLEVÓ A CABO CONFORME A LO PROGRAMADO, CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES INTERVINIENTES, REALIZÁNDOSE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES, INCLUIDA LA INSPECCIÓN OCULAR Y LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO.



GERARDO MARRUGO CARVAJALINO
1044926318

Cartagena De Indias D.T. y C 05 de febrero de 2026

OFICIO No. 3362602057572144464

Señores
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
Correo electrónico: j05lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad. -

ASUNTO: INFORME DE TUTELA

RADICADO No. 13001-31-03-005-2026-00025-00

ACCIONANTE: ELSIE GARRIDO RODRÍGUEZ y ARGENIDA RODRÍGUEZ AHUMEDO.

ACCIONADOS: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS ARA)

Cordial Saludo…

Por medio del presente, de manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a su despacho, en atención al informe requerido dentro de la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, respecto del asunto objeto de estudio, las Personerías Distritales y Municipales ejercen sus funciones constitucionales y legales en virtud de lo dispuesto en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, desarrollados, entre otras normas, por la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012. En particular, corresponde a estas agencias del Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la vigilancia de la conducta oficial y la defensa del interés público.

Ahora bien, de manera puntual para el presente caso, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 establece dentro de las funciones del Personero Municipal y Distrital, entre otras, la de velar por la efectividad de los derechos fundamentales y colectivos, intervenir ante las autoridades competentes cuando estos resulten amenazados o vulnerados y ejercer vigilancia sobre la correcta prestación de los servicios a cargo del Estado, funciones que se tornan especialmente relevantes cuando se encuentran comprometidos derechos de sujetos de especial protección constitucional.

En ejercicio de las competencias propias del Personero Delegado para el Control Urbanístico, el Patrimonio Público y los Asuntos Policivos del Distrito de Cartagena, una vez realizado un análisis exhaustivo de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Elsie Garrido Rodríguez, quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de su señora madre, adulta mayor en condición de vulnerabilidad, se advierte la existencia de hechos que, prima facie, podrían constituir una afectación grave y continuada a los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la tranquilidad, la intimidad y el goce de un ambiente sano. Por lo que me permito indicarle las gestiones que este agente del ministerio Publico emprendió así:

TRAZABILIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.

El 27 de enero de 2026, en ejercicio de las funciones preventivas y de vigilancia propias de este despacho, se coadyuvó y requirió formalmente al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena para la realización de una visita de inspección técnica, con el fin de efectuar la medición de los niveles de ruido por emisión e inmisión en el predio afectado. Lo anterior, por cuanto dicho estudio técnico resulta determinante para establecer la magnitud del impacto ambiental y sonoro generado, así como para sustentar las decisiones administrativas y policivas a que haya lugar. A la fecha, este despacho se encuentra a la espera de los resultados oficiales de dicha medición.

Posteriormente, el 28 de enero de 2026, y ante la persistencia de la perturbación al sosiego y la inminencia del daño a derechos fundamentales, se solicitó de manera perentoria al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR y al CAI Blas de Lezo la intervención inmediata, con el propósito de verificar los hechos denunciados y adoptar las medidas de policía que resultaran procedentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, sin supeditar la actuación policial a la obtención previa de mediciones técnicas, en atención a la evidencia sensorial de la perturbación.

En desarrollo de las actuaciones subsiguientes, participé activamente en la audiencia del 30 de enero de 2026 ante la Inspección de Policía Comuna 12 relacionada con el caso de la Genesis de la acción de tutela. En dicha instancia, coadyuvé a que se establecieran compromisos claros de cese de actividad por parte de Tiendas ARA hasta que se garantice la energización comercial.

POSICIÓN COMO GARANTE DE DERECHOS HUMANOS

Como Ministerio Público, asumimos una postura garante e irrestricta de los derechos a la vida digna, salud y tranquilidad de las accionantes. Es imperativo resaltar ante su despacho lo siguiente:

- Jerónimo Martins Colombia S.A.S. no debió iniciar su actividad económica sin haber previsto y asegurado previamente el suministro de energía eléctrica comercial. El ejercicio de la libertad de empresa no es absoluto y encuentra su límite en el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad.
- Imponer un ruido industrial de 24 horas en una zona residencial es una agresión directa a la integridad física y mental de los vecinos. En el caso de la señora Argenida Rodríguez, su condición de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y diagnóstico de Alzheimer exige una tutela judicial reforzada.

- Si bien se logró un acuerdo parcial en la inspección de policía, este es de carácter temporal. Es indispensable que el juez constitucional dicte una orden definitiva que garantice que, en ningún caso, el establecimiento vuelva a operar con fuentes de energía sonora que superen los decibeles permitidos o que perturben el sueño de los residentes.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente que se amparen los derechos invocados y se ordene a la empresa accionada la insonorización total certificada de cualquier maquinaria, y la prohibición absoluta de uso de plantas industriales salvo para conjurar como contingencia a la falla de energía en el servicio público prestado por afinia o la empresa de energía eléctrica que se los suministrede manera definitiva pero además con su respectiva insonorización certificada, priorizando siempre el sosiego de los adultos mayores y niños del sector.

ANEXOS:

-Requerimiento al Establecimiento Público Ambiental (EPA).
-Requerimiento a la Policía Nacional Brigadier General Gelver Yecid Peña Araque.
-Acta de audiencia pública fechada 30 de enero de 2026.
-Auto expedido por la inspección de Policia.

Atentamente,

YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Policivos. -

Proyectó: *Gerardo Marrugo Carvajalino-Asesor Externo*

Cartagena de Indias; D. T. y C. 27 de enero de 2025

OFICIO No. **2642601277572143087** **URGENTE**

Señores
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA)
Dirección Técnica y Operativa
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co atencionalciudadano@epacartagena.gov.co
Ciudad.-

REFERENCIA: ACTUACIÓN BASADA EN NOTIFICACIÓN OFICIAL DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA 12 BLAS DE LEZO.

ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN TÉCNICA INMEDIATA Y ASISTENCIA INELUDIBLE A AUDIENCIA PÚBLICA POLICIVA.

Cordial y respetuoso saludo...

En mi calidad de Agente del Ministerio Público, garante de los Derechos Humanos y del Interés Público, actúo mediante el presente escrito con base en la comunicación oficial recibida en mi despacho vía correo electrónico el día 27 de enero de 2026 , proveniente de la Inspección de Policía de la Comuna 12 inspeccionblasdelezo12@cartagena.gov.co, mediante la cual se nos notificó el Auto del 27 de enero de 2026.

En dicha providencia, la autoridad policiva reconoce la gravedad de los hechos denunciados por la ciudadanía respecto a la perturbación por ruido en el establecimiento *"Tiendas ARA"* y ordena expresamente el traslado por competencia a su entidad.

Por lo anterior, esta agencia del Ministerio Público adopta una postura garantista y COADYUVA de manera irrestricta la orden impartida, fundamentando este requerimiento en lo siguiente:

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: La comunicación recibida evidencia que la operación ininterrumpida de maquinaria industrial en zona residencial está afectando la salud física y mental de una población vulnerable (niños y tercera edad). La Corte Constitucional ha sido enfática en que el ruido excesivo vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar (Art. 15 C.P.) y el derecho a un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

MANDATO DE LA AUTORIDAD POLICIVA: La Inspección de Blas de Lezo ha sido clara en su Auto notificado: se requiere su intervención para verificar la existencia del ruido y aplicar las medidas correctivas pertinentes a que haya lugar en aras de cesar la afectación publica y ambiental.

SOLICITUDES DEL MINISTERIO PUBLICO

PRIMERA: Sírvase disponer de un equipo técnico para realizar una visita de inspección y medición de ruido (emisión e inmisión) en el predio de "Tiendas ARA" y en los apartamentos afectados del Edificio Villa Patri II de manera **INMEDIATA**, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto notificado.

SEGUNDA: Se requiere su asistencia INAPLAZABLE E INELUDIBLE por la inminente afectación y gravedad del hecho a la Audiencia Pública programada para el día 30 DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM en el Despacho de la Inspección de Policía de la Comuna 12.

ADVERTENCIA LEGAL SOBRE EL DEBER DE COLABORACIÓN Y CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS

Se recuerda a su despacho el Deber de Colaboración Armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, el cual obliga a las entidades del Estado a prestarse apoyo para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, se advierte que la omisión, el retardo injustificado o la negativa a prestar el apoyo técnico requerido por una autoridad competente, constituye una falta disciplinaria a la luz de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), modificada por la Ley 2094 de 2021:

"Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución... las leyes, los decretos... y las decisiones judiciales y disciplinarias".

La ausencia del ente técnico en dicha diligencia dejaría en indefensión a la comunidad y desatendería el llamado oficial que nos fue comunicado por la Inspección. Su concepto técnico es vital para la decisión de fondo.

En consecuencia, de lo anterior, ejerciendo funciones de vigilancia como Agencia del Ministerio Publico, teniendo en cuenta la disposición 179 de la ley 136 de 1994 que a la letra recita:

"***ARTÍCULO 179. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS***. *Todas las autoridades deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa*

o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.
PARÁGRAFO. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley".

Sírvase de manera oportuna y diligente en el término máximo de 5 días y por el mismo conducto informar a esta Agencia del Ministerio Público los resultados del estudio practicado en lo requerido por la inspección de policía a través del correo electrónico info@personeriacartagena.gov.co sobre lo aquí solicitado.

Atentamente,

YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Policivos.-

RV: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

De Inspección Blasdelezo <inspeccionblasdelezo12@cartagena.gov.co>
Destinatario bienes@personeriacartagena.gov.co <bienes@personeriacartagena.gov.co>
Fecha 2026-01-27 15:45

AUTO DEL 27-01-2026.pdf (~155 KB) QUEJA.pdf (~431 KB)

Cartagena de indias, bolívar. Enero 27 de 2026.

Señores:
ARTHUR RAMOS Y OTROS
E-mail: edificiovillapatry2@hotmail.com
Ciudad

Doctor:
YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado Asuntos Policivos
Personería Distrital de Cartagena
Ciudad

ASUNTO: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con el objeto de informarle que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2026 ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.*
>
> ***TERCERO:*** ***FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA*** *CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ADICIONAL."*
>
> ***CUARTO****: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.*
>
> ***QUINTO****: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

YAMILE DIAZ GARCÍA
SECRETARIA INSP. DE POLICIA

Anexo: Auto del 27/01/2026.

De: Inspección Blasdelezo
Enviado: martes, 27 de enero de 2026 14:20
Para: edificiovillapatry2@hotmail.com <edificiovillapatry2@hotmail.com>; info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>
Asunto: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

Cartagena de indias, bolívar. Enero 27 de 2026.

Señores:
ARTHUR RAMOS Y OTROS
E-mail: edificiovillapatry2@hotmail.com
Ciudad

Doctor:
YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado Asuntos Policivos
Personería Distrital de Cartagena
Ciudad

ASUNTO: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con el objeto de informarle que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2026 ordenó:

> *"**PRIMERO:** REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.*
>
> ***SEGUNDO:** ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.*
>
> ***TERCERO:** **FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA** CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ADICIONAL."*
>
> ***CUARTO**: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.*
>
> ***QUINTO**: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

YAMILE DIAZ GARCÍA
SECRETARIA INSP. DE POLICIA

Anexo: Auto del 27/01/2026.

REFERENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE QUEJA POR COMPETENCIA Y SE IMPARTE TRAMITE DE PROCESO VERBAL ABREVIADO.

Cartagena de Indias, Bolívar. Enero 27 de 2026.

INFORME SECRETARIAL: Señor inspector doy cuenta a usted de queja presentada por el señor ARTHUR RAMOS y otros, habitantes del edificio Villa Patri II, en relación a ruido presentado en establecimiento de Comercio "Tienda ARA" al lado de la manzana M Lote 2 sobre la Avenida Kennedy. Le paso al despacho para que provea.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)
YAMILE DIAZ GARCÍA
Secretaria

Cartagena de Indias, Bolívar. Enero 27 de 2026.

DESPACHO DEL SEÑOR INSPECTOR: Visto el informe secretarial efectivamente se evidencia el documento que da cuenta, correspondiente a una queja radicada por habitantes del edificio Villa Patri II ubicado en el barrio Blas de Lezo Manzana M Lote 2 Avenida Kennedy, residentes que señalan padecer de perturbación sistemática del sosiego y la tranquilidad pública derivada de la operación de una planta eléctrica industrial por parte del supermercado ARA, ubicado exactamente al lado del lote 2 de la Manzana M, sobre la Avenida Kennedy.

Se expone en el documento de queja, que el día 7 de enero de 2026 empezó la operación de dicha planta eléctrica a base de combustible diésel (ACPM) en el predio colindante al edificio en mención donde se construyó un nuevo supermercado ARA., ruido que impide el descanso de los residentes.

Así mismo, se narra que muy a pesar de que la empresa AFINIA instaló un transformador y poste de energía, la planta continua en operación, y que según manifestación de la administración del supermercado, la misma operará de manera indefinida por razones de economía para evitar costos de red eléctrica comercial.

Finalmente se agrega en la queja, que en el edificio Villa Patri II alberga niños de corta edad y adultos mayores, cuya salud física y mental está siendo deteriorada por la privación del sueño y el ruido constante que generan las plantas eléctricas.

Realizando una lectura objetiva de la queja que antecede, este despacho encuentra que en primera medida y conforme a lo señalado en el articulo 33 y 93 de la ley 1801 de 2016, le es de competencia de la policía metropolitana de Cartagena, en asocio con el Establecimiento Público Ambiental EPA, el conocimiento de la situación planteada, quienes deben verificar la existencia de la situación de "ruido", e imponer las sanciones y

medidas correctivas necesarias, en aras de salvaguardar la tranquilidad de los residentes no solo del edificio, sino del sector en general.

Así mismo, y como es señalado por los quejosos, se esta haciendo referencia a la apertura de un establecimiento de comercio "Tienda ARA", que conforme a la normatividad prevista en los artículos 91, 92 y 93, deben cumplir ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el señalado en el 92 # 3, que corresponde a comunicar previamente la apertura del establecimiento al comandante de estación y subestación de policía de la jurisdicción, diligencia de la cual no se señala constancia de cumplimiento.

En virtud de lo anterior, conforme a lo señalado en los articulo 33 numeral 1 literal b), y a lo establecido en los artículos 91 y siguientes, este despacho procederá a remitir la presente queja al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena y a la Estación de Policía de los Caracoles, para que conforme al tramite del articulo 222 (Proceso Verbal Inmediato), inicie las acciones y verificaciones del caso, y de ser procedente "desactivar temporalmente las fuentes del ruido", tal como lo señala la norma de convivencia ciudadana.

Ahora bien, para este despacho no le es ajeno que la situación planteada puede constituirse en una presunta perturbación a la posesión a la que se refiere el articulo 77 de la ley 1801 de 2016, específicamente en el numeral 2 que reza: "*perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble i muebles por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*"

En este sentido, sin perjuicio de las acciones correspondientes por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena y el Establecimiento Público Ambiental EPA, este despacho dará apertura a tramite de proceso verbal abreviado del articulo 223 de la ley 1801 de 2016, citando a la parte querellante y a los presuntos infractores a audiencia pública, la cual se realizará en el despacho de esta inspección de policía, y donde contarán con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.

SEGUNDO: ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.

TERCERO: FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "*SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ADICIONAL.*"

CUARTO: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.

QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016.

Por secretaria envíense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

AUGUSTO HERRERA AHUMADA
INSPECTOR DE POLICIA COMUNA No. 12

Cartagena de indias, bolívar. Enero 27 de 2026.

Señores:
ARTHUR RAMOS Y OTROS
E-mail: edificiovillapatry2@hotmail.com
Ciudad

Doctor:
YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado Asuntos Policivos
Personería Distrital de Cartagena
Ciudad

ASUNTO: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con el objeto de informarle que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2026 ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.*
>
> ***TERCERO:*** ***FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA*** *CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR*

AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ADICIONAL."

***CUARTO**: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.*

***QUINTO**: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

YAMILE DIAZ GARCÍA
SECRETARIA INSP. DE POLICIA

Anexo: Auto del 27/01/2026.

Cartagena de indias, bolívar. Enero 27 de 2026.

Señores:
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA"´- REPRESENTANTE LEGAL.
Dirección: Avenida Kennedy, Manzana M Lote 4 Blas de Lezo.
Ciudad

ASUNTO: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con el objeto de informarle que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2026 ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.*
>
> ***TERCERO:*** ***FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA*** *CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA*

PRUEBA ADICIONAL."

***CUARTO**: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.*

***QUINTO**: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016."*

Lo anterior con el objeto de que concurra a audiencia p

Atentamente.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

YAMILE DIAZ GARCÍA
SECRETARIA INSP. DE POLICIA

Anexo: Auto del 27/01/2026 – Traslado de queja.

Cartagena de indias, bolívar. Enero 27 de 2026.

Brigadier General:
GELVER YECID PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
Ciudad

Señor:
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA LOS CARACOLES
Policía Metropolitana de Cartagena
Ciudad

Señores:
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA
Cartagena – Bolívar.

ASUNTO: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026 – REMITE POR COMPETENCIAS.

- URGENTE -

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con el objeto de informarle que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2026 ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.*
>
> ***TERCERO:*** ***FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA*** *CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE*

LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ADICIONAL."

***CUARTO**: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.*

***QUINTO**: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016."*

Lo anterior con el objeto de que concurra a audiencia p

Atentamente.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

YAMILE DIAZ GARCÍA
SECRETARIA INSP. DE POLICIA

Anexo: Auto del 27/01/2026 – Traslado de queja.

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POLICIAL INMEDIATA - QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA TRANQUIALIDAD Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cartagena de Indias D, T y C. 17 de enero de 2026

Señores
COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS (MECAR) mecar.coman@policia.gov.co
COMANDANTE DEL CAI BARRIO BLAS DE LEZO mecar.caiblezo@policia.gov.co
Ciudad.-

REF: Querella Policiva por comportamientos que afectan la tranquilidad y la salud pública (Art. 33 y 92 Ley 1801 de 2016).

QUERELLANTES: Residentes del Edificio Villa Patri II MZ M, LT 2, BARRIO Blas de Lezo.

QUERELLADO: Establecimiento de Comercio "Tiendas ARA" al lado del Predio Manzana M Lote 2, Av. Kennedy.

Nosotros, los residentes del Edificio Villa Patri II, ubicado como se describe en el epígrafe, actuando en defensa de nuestros derechos fundamentales y del interés colectivo, presentamos esta querella ante la perturbación sistemática del sosiego y la tranquilidad pública derivada de la operación de una planta eléctrica industrial por parte del supermercado ARA.

HECHOS

1. El día 07 de enero de 2026, inició la operación de una planta eléctrica industrial a base de combustible diésel (ACPM) en el predio colindante a nuestro edificio donde se construyó el nuevo supermercado ARA.

2. Lo que se anunció como una contingencia técnica, se transformó en un estruendo ininterrumpido durante la noche del 07 y la madrugada del 08 de enero, impidiendo el descanso de los residentes.

3. Tras requerimiento directo a la encargada de obra (Sra. Angie), esta reconoció expresamente el ruido excesivo, procediendo a apagar la fuente interna y dejando una externa, la cual también genera niveles de presión sonora intolerables.

4. A pesar de que la empresa AFFINIA ya instaló el transformador y poste de energía hace tres (3) días, la planta sigue operando. La administración del supermercado manifestó que operarán de manera indefinida con la planta por razones de "economía", para evitar los costos de la red eléctrica comercial, priorizando su lucro privado sobre la salud de la comunidad.

5. POBLACIÓN VULNERABLE: El edificio Villa Patri II alberga niños de corta edad y adultos mayores (tercera edad), cuya salud física y mental está siendo deteriorada por la privación del sueño y el ruido constante que generan las plantas eléctricas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política de Colombia
Artículo 79: Derecho a un ambiente sano. La contaminación auditiva es una forma de degradación ambiental.

Artículo 44: Prevalencia de los derechos de los niños. El ruido impide su desarrollo y descanso.

Artículo 46: Protección y asistencia a la tercera edad.

2. Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana)
Artículo 33, Numeral 1, Literal b: ***"1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas"***.

Artículo 93, Numeral 3: **"***ARTÍCULO 93.* **Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.** ***Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno".***
Artículo 209 y 210: Atribuciones de los uniformados para el ejercicio de la actividad de policía.

Artículo 222: Trámite del Proceso Verbal Inmediato para la aplicación de medidas correctivas.

MARCO TÉCNICO Y JURISPRUDENCIAL

Resolución 627 de 2006 (Min Ambiente): Los niveles máximos permitidos en zonas residenciales son estrictos. La operación de una planta industrial en zona mixta/residencial sin insonorización viola los estándares de decibeles (dB).

Sentencia C-391 de 2017: La Corte Constitucional aclaró que la policía no requiere sonómetro para actuar cuando el ruido es evidente y perturbador. La percepción sensorial del uniformado es prueba suficiente para iniciar el procedimiento y aplicar la medida correctiva de desactivación de la fuente.

SOLICITUD DE ACTUACIÓN INMEDIATA

En virtud de la facultad de Policía y el Proceso Verbal Inmediato, solicitamos:

1. VERIFICACIÓN IN SITU: Que los uniformados del CAI Blas de Lezo y en especial el comandante de CAI, se desplacen al predio y verifiquen que el ruido trasciende al espacio público y a las habitaciones del Edificio Villa Patri II.

2. MEDIACIÓN Y ORDEN DE POLICIA: Instar al administrador del establecimiento al cese inmediato de la fuente de ruido (planta eléctrica) y la conexión obligatoria a la red eléctrica instalada por Afina.

3. MEDIDA CORRECTIVA (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD): De persistir la conducta o verificarse que no cuentan con estudios de emisión de ruido que avalen dicha planta, se proceda a la Suspensión Temporal de la Actividad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3 de la ley 1801 de 2016 del establecimiento ARA de 3 a 10 días, por afectar la convivencia.

PRUEBAS

AUDIOVISUALES: Se adjuntan videos grabados desde los dormitorios del edificio donde se evidencia que el ruido industrial penetra la intimidad del hogar, haciendo imposible la comunicación y el descanso.

TESTIMONIAL: a su disposición en el sitio, declaraciones de los residentes afectados por el del uso de la planta.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la recepción del Edificio Villa Patri II, Manzana M Lote 2, Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy y el correo electrónico edificiovillapatry2@hotmail.com

Atentamente,

RESIDENTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI ll

ARTHUR RAMOS
C.C 1.065.012.536
Apartamento 302

WILSON BLANQUICETT ACOSTA
C.C 1047445539
Apartamento 402

YURANY LOPEZ CANTILLO
C.C 1.047.370.314
Apartamento 401

ORNELINA JULIO MARTINEZ
C.C 45.453.423
Apartamento 501

JUAN FRANCISCO SAN ANDRES PABON
C.C 9.086.510
Apartamento 201

LUZ DARY TRUJILLO DE SAN ANDRES
C.C 26.636.407
Apartamento 201

LUIGI SANGREGORIO BELTRAN
C.C 73.200.897
Apartamento 202

VANESA VAHOS RUIZ
C.C 32.936.483
Apartamento 202

Cartagena de Indias; D. T. y C. 28 de enero de 2026

OFICIO No. 3252601287572143266 **URGENTE**

Señores
Brigadier General GELVER YECID PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (MECAR)
COMANDANTE DEL CAI BARRIO BLAS DE LEZO Policía Metropolitana de Cartagena
E. S. D.
Correo electrónico: coman@policia.gov.co
Ciudad.-

REFERENCIA: REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO – VIGILANCIA AL DEBIDO PROCESO Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

ASUNTO: requerimiento por queja CIUDADANA Y VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 27-01-2026 DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA 12.

Cordial y respetuoso saludo…

En atención a las atribuciones constitucionales establecidas en los artículos 117 y118 de la Carta Política, en concordancia con aquellas legales dispuestas en los artículos 211 de la ley 1801 de 2016 y 178 de la ley 136 de 1994, actuando como agente del Ministerio Público, garante de los derechos humanos y vigilante del debido proceso administrativo, me dirijo a ustedes con el fin de realizar el siguiente requerimiento perentorio:

MARCO DE ACTUACIÓN

Este despacho ha tenido conocimiento del Auto del 27 de enero de 2026, proferido por el Inspector de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno No. 12, Dr. Augusto Herrera Ahumada. En dicho proveído, se dispuso la REMISIÓN POR COMPETENCIA a la Policía Metropolitana de Cartagena de la queja radicada por los residentes del Edificio Villa Patri II, en contra del establecimiento "Tiendas ARA" ubicado en la Avenida Kennedy, Manzana M Lote 4 del barrio Blas de Lezo por la presunta perturbación a la tranquilidad y el sosiego público.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La queja ciudadana detalla una situación crítica que afecta la salud y el descanso de una población vulnerable, conformada por niños de corta edad y adultos mayores. La operación ininterrumpida de una planta eléctrica industrial a base de diésel (ACPM), presuntamente para evitar costos de red eléctrica comercial, constituye un comportamiento contrario a la convivencia que requiere la intervención inmediata de la autoridad uniformada conforme al Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de mis funciones de vigilancia y control sobre la función de policía, solicito:

- Acción de Policía Inmediata: Disponer que los uniformados del cuadrante y del CAI Blas de Lezo realicen la verificación *in situ* de la fuente de ruido en el establecimiento referido. Si la perturbación persiste, se debe proceder con la desactivación temporal de la fuente de ruido y la aplicación de las medidas correctivas que correspondan según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (art. 33 y/o 92) de la norma ibidem.

- Garantía de Derechos Humanos: Asegurar que la actuación policial priorice la protección de los derechos de los niños y ancianos del Edificio Villa Patri II, mitigando el impacto ambiental y auditivo denunciado.

- Realizar recorrido a los demás vecinos colindantes del predio que se indica generar la afectación a fin de constatar si el ruido coincide con la molestia manifiesta de los habitantes del Edificio Villa Patri II.

SOLICITUD DE INFORME PORMENORIZADO

Como garante del debido proceso, requiero que sus despachos remitan a esta delegada un informe detallado y pormenorizado sobre las actuaciones realizadas en atención a los hechos denunciados. Dicho informe debe incluir los resultados de la verificación, las medidas impuestas y el estado de cumplimiento por parte del establecimiento querellado.

Lo anterior es indispensable para el ejercicio de mis funciones en la **audiencia pública** programada por la Inspección de Policía para el día **30 de enero de 2026 a las 08:00 AM**.

En consecuencia, de lo anterior, ejerciendo funciones de vigilancia como Agencia del Ministerio Publico, teniendo en cuenta la disposición 179 de la ley 136 de 1994 que a la letra recita:

"***ARTÍCULO 179. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS***. *Todas las autoridades deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.*
PARÁGRAFO. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley".

Sírvase de manera oportuna y diligente en el término máximo de 2 días contados a partir de la comunicación de esta disposición y por el mismo conducto informar a esta Agencia del Ministerio Público lo aquí requerido por medio del correo electrónico info@personeriacartagena.gov.co.

Atentamente,

YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado para el Control Urbanístico
Patrimonio Público y Asuntos Policivos.-

COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

De Inspección Blasdelezo
Destinatario edificiovillapatry2@hotmail.com, info@personeriacartagena.gov.co
Fecha 2026-01-27 02:20 PM

Resumen Cabeceras Sólo texto

AUTO DEL 27-01-2026.pdf (~155 KB) QUEJA.pdf (~431 KB)

Cartagena de indias, bolívar. Enero 27 de 2026.

Señores:
ARTHUR RAMOS Y OTROS
E-mail: edificiovillapatry2@hotmail.com
Ciudad

Doctor:
YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado Asuntos Policivos
Personería Distrital de Cartagena
Ciudad

ASUNTO: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con el objeto de informarle que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2026 ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.*
>
> ***TERCERO:*** ***FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA*** *CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ADICIONAL."*
>
> ***CUARTO****: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.*
>
> ***QUINTO****: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

REFERENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE QUEJA POR COMPETENCIA Y SE IMPARTE TRAMITE DE PROCESO VERBAL ABREVIADO.

Cartagena de Indias, Bolívar. Enero 27 de 2026.

INFORME SECRETARIAL: Señor inspector doy cuenta a usted de queja presentada por el señor ARTHUR RAMOS y otros, habitantes del edificio Villa Patri II, en relación a ruido presentado en establecimiento de Comercio "Tienda ARA" al lado de la manzana M Lote 2 sobre la Avenida Kennedy. Le paso al despacho para que provea.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)
YAMILE DIAZ GARCÍA
Secretaria

Cartagena de Indias, Bolívar. Enero 27 de 2026.

DESPACHO DEL SEÑOR INSPECTOR: Visto el informe secretarial efectivamente se evidencia el documento que da cuenta, correspondiente a una queja radicada por habitantes del edificio Villa Patri II ubicado en el barrio Blas de Lezo Manzana M Lote 2 Avenida Kennedy, residentes que señalan padecer de perturbación sistemática del sosiego y la tranquilidad pública derivada de la operación de una planta eléctrica industrial por parte del supermercado ARA, ubicado exactamente al lado del lote 2 de la Manzana M, sobre la Avenida Kennedy.

Se expone en el documento de queja, que el día 7 de enero de 2026 empezó la operación de dicha planta eléctrica a base de combustible diésel (ACPM) en el predio colindante al edificio en mención donde se construyó un nuevo supermercado ARA., ruido que impide el descanso de los residentes.

Así mismo, se narra que muy a pesar de que la empresa AFINIA instaló un transformador y poste de energía, la planta continua en operación, y que según manifestación de la administración del supermercado, la misma operará de manera indefinida por razones de economía para evitar costos de red eléctrica comercial.

Finalmente se agrega en la queja, que en el edificio Villa Patri II alberga niños de corta edad y adultos mayores, cuya salud física y mental está siendo deteriorada por la privación del sueño y el ruido constante que generan las plantas eléctricas.

Realizando una lectura objetiva de la queja que antecede, este despacho encuentra que en primera medida y conforme a lo señalado en el articulo 33 y 93 de la ley 1801 de 2016, le es de competencia de la policía metropolitana de Cartagena, en asocio con el Establecimiento Público Ambiental EPA, el conocimiento de la situación planteada, quienes deben verificar la existencia de la situación de "ruido", e imponer las sanciones y

medidas correctivas necesarias, en aras de salvaguardar la tranquilidad de los residentes no solo del edificio, sino del sector en general.

Así mismo, y como es señalado por los quejosos, se esta haciendo referencia a la apertura de un establecimiento de comercio "Tienda ARA", que conforme a la normatividad prevista en los artículos 91, 92 y 93, deben cumplir ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el señalado en el 92 # 3, que corresponde a comunicar previamente la apertura del establecimiento al comandante de estación y subestación de policía de la jurisdicción, diligencia de la cual no se señala constancia de cumplimiento.

En virtud de lo anterior, conforme a lo señalado en los articulo 33 numeral 1 literal b), y a lo establecido en los artículos 91 y siguientes, este despacho procederá a remitir la presente queja al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena y a la Estación de Policía de los Caracoles, para que conforme al tramite del articulo 222 (Proceso Verbal Inmediato), inicie las acciones y verificaciones del caso, y de ser procedente "desactivar temporalmente las fuentes del ruido", tal como lo señala la norma de convivencia ciudadana.

Ahora bien, para este despacho no le es ajeno que la situación planteada puede constituirse en una presunta perturbación a la posesión a la que se refiere el articulo 77 de la ley 1801 de 2016, específicamente en el numeral 2 que reza: "*perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble i muebles por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*"

En este sentido, sin perjuicio de las acciones correspondientes por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena y el Establecimiento Público Ambiental EPA, este despacho dará apertura a tramite de proceso verbal abreviado del articulo 223 de la ley 1801 de 2016, citando a la parte querellante y a los presuntos infractores a audiencia pública, la cual se realizará en el despacho de esta inspección de policía, y donde contarán con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.

SEGUNDO: ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.

TERCERO: FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "*SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ADICIONAL.*"

CUARTO: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.

QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016.

Por secretaria envíense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

AUGUSTO HERRERA AHUMADA
INSPECTOR DE POLICIA COMUNA No. 12

Cartagena de indias, bolívar. Enero 27 de 2026.

Señores:
ARTHUR RAMOS Y OTROS
E-mail: edificiovillapatry2@hotmail.com
Ciudad

Doctor:
YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero Delegado Asuntos Policivos
Personería Distrital de Cartagena
Ciudad

ASUNTO: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con el objeto de informarle que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2026 ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.*
>
> ***TERCERO:*** ***FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA*** *CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR*

AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ADICIONAL."

***CUARTO**: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.*

***QUINTO**: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

YAMILE DIAZ GARCÍA
SECRETARIA INSP. DE POLICIA

Anexo: Auto del 27/01/2026.

Cartagena de indias, bolívar. Enero 27 de 2026.

Señores:
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA"´- REPRESENTANTE LEGAL.
Dirección: Avenida Kennedy, Manzana M Lote 4 Blas de Lezo.
Ciudad

ASUNTO: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con el objeto de informarle que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2026 ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.*
>
> ***TERCERO:*** ***FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA*** *CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA*

PRUEBA ADICIONAL."

***CUARTO**: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.*

***QUINTO**: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016."*

Lo anterior con el objeto de que concurra a audiencia p

Atentamente.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

YAMILE DIAZ GARCÍA
SECRETARIA INSP. DE POLICIA

Anexo: Auto del 27/01/2026 – Traslado de queja.

Cartagena de indias, bolívar. Enero 27 de 2026.

Brigadier General:
GELVER YECID PEÑA ARAQUE
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
Ciudad

Señor:
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA LOS CARACOLES
Policía Metropolitana de Cartagena
Ciudad

Señores:
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA
Cartagena – Bolívar.

ASUNTO: COMUNICA AUTO DEL 27-01-2026 – REMITE POR COMPETENCIAS.

- URGENTE -

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me dirijo a usted con el objeto de informarle que este despacho mediante auto del 27 de enero de 2026 ordenó:

> ***"PRIMERO:*** *REMITIR POR COMPETENCIA A LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y AL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II, EN RELACIÓN A RUIDO PRESENTADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDA ARA" AL LADO DE LA MANZANA M LOTE 2 SOBRE LA AVENIDA KENNEDY BARRIO BLAS DE LEZO, EN RELACIÓN A UNA PLANTA ELECTRICA DIESEL (ACPM), LA CUAL PRESUNTAMENTE VIENE CAUSANDO RUIDO EXCESIVO QUE ATENTA CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL SUEÑO DE LOS HABITANTES DEL EDIFICIO Y VECINOS DEL SECTOR.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ADMITIR LA QUERELLA POLICIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR ARTHUR RAMOS Y OTROS, HABITANTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI II UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO MANZANA M LOTE 2 AVENIDA KENNEDY, EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "TIENDAS ARA" UBICADO AL LADO DEL PREDIO EN MENCIÓN (ESQUINA), PARA LO CUAL SE IMPARTIRA EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DEL ARTICULO 77 NUMERAL 2 IBÍDEM.*
>
> ***TERCERO:*** ***FIJESE EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE 2026 A LAS 08:00 AM EN EL DESPACHO DE ESTA INSPECCIÓN DE POLICIA*** *CON EL OBJETO DE CELEBRAR AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 223 DE*

LA LEY 1801 DE 2016, DONDE LAS PARTES PODRÁN EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN. SE COLOCA DE PRESENTE LO SEÑALAO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 QUE REZA: "SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO SE PRESENTA A LA AUDIENCIA SIN COMPROBAR LA OCURRENCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA Y ENTRARÁ A RESOLVER DE FONDO, CON BASE EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES, SALVO QUE LA AUTORIDAD DE POLICÍA CONSIDERE INDISPENSABLE DECRETAR LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA ADICIONAL."

***CUARTO**: COMUNICAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.*

***QUINTO**: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL INCISO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016."*

Lo anterior con el objeto de que concurra a audiencia p

Atentamente.

(FIRMADO EN SU ORIGINAL)

YAMILE DIAZ GARCÍA
SECRETARIA INSP. DE POLICIA

Anexo: Auto del 27/01/2026 – Traslado de queja.

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POLICIAL INMEDIATA - QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA TRANQUIALIDAD Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cartagena de Indias D, T y C. 17 de enero de 2026

Señores
COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS (MECAR) mecar.coman@policia.gov.co
COMANDANTE DEL CAI BARRIO BLAS DE LEZO mecar.caiblezo@policia.gov.co
Ciudad.-

REF: Querella Policiva por comportamientos que afectan la tranquilidad y la salud pública (Art. 33 y 92 Ley 1801 de 2016).

QUERELLANTES: Residentes del Edificio Villa Patri II MZ M, LT 2, BARRIO Blas de Lezo.

QUERELLADO: Establecimiento de Comercio "Tiendas ARA" al lado del Predio Manzana M Lote 2, Av. Kennedy.

Nosotros, los residentes del Edificio Villa Patri II, ubicado como se describe en el epígrafe, actuando en defensa de nuestros derechos fundamentales y del interés colectivo, presentamos esta querella ante la perturbación sistemática del sosiego y la tranquilidad pública derivada de la operación de una planta eléctrica industrial por parte del supermercado ARA.

HECHOS

1. El día 07 de enero de 2026, inició la operación de una planta eléctrica industrial a base de combustible diésel (ACPM) en el predio colindante a nuestro edificio donde se construyó el nuevo supermercado ARA.

2. Lo que se anunció como una contingencia técnica, se transformó en un estruendo ininterrumpido durante la noche del 07 y la madrugada del 08 de enero, impidiendo el descanso de los residentes.

3. Tras requerimiento directo a la encargada de obra (Sra. Angie), esta reconoció expresamente el ruido excesivo, procediendo a apagar la fuente interna y dejando una externa, la cual también genera niveles de presión sonora intolerables.

4. A pesar de que la empresa AFFINIA ya instaló el transformador y poste de energía hace tres (3) días, la planta sigue operando. La administración del supermercado manifestó que operarán de manera indefinida con la planta por razones de "economía", para evitar los costos de la red eléctrica comercial, priorizando su lucro privado sobre la salud de la comunidad.

5. POBLACIÓN VULNERABLE: El edificio Villa Patri II alberga niños de corta edad y adultos mayores (tercera edad), cuya salud física y mental está siendo deteriorada por la privación del sueño y el ruido constante que generan las plantas eléctricas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución Política de Colombia
Artículo 79: Derecho a un ambiente sano. La contaminación auditiva es una forma de degradación ambiental.

Artículo 44: Prevalencia de los derechos de los niños. El ruido impide su desarrollo y descanso.

Artículo 46: Protección y asistencia a la tercera edad.

2. Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana)
Artículo 33, Numeral 1, Literal b: ***"1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas"***.

Artículo 93, Numeral 3: **"***ARTÍCULO 93.* **Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.** ***Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno".***
Artículo 209 y 210: Atribuciones de los uniformados para el ejercicio de la actividad de policía.

Artículo 222: Trámite del Proceso Verbal Inmediato para la aplicación de medidas correctivas.

MARCO TÉCNICO Y JURISPRUDENCIAL

Resolución 627 de 2006 (Min Ambiente): Los niveles máximos permitidos en zonas residenciales son estrictos. La operación de una planta industrial en zona mixta/residencial sin insonorización viola los estándares de decibeles (dB).

Sentencia C-391 de 2017: La Corte Constitucional aclaró que la policía no requiere sonómetro para actuar cuando el ruido es evidente y perturbador. La percepción sensorial del uniformado es prueba suficiente para iniciar el procedimiento y aplicar la medida correctiva de desactivación de la fuente.

SOLICITUD DE ACTUACIÓN INMEDIATA

En virtud de la facultad de Policía y el Proceso Verbal Inmediato, solicitamos:

1. VERIFICACIÓN IN SITU: Que los uniformados del CAI Blas de Lezo y en especial el comandante de CAI, se desplacen al predio y verifiquen que el ruido trasciende al espacio público y a las habitaciones del Edificio Villa Patri II.

2. MEDIACIÓN Y ORDEN DE POLICIA: Instar al administrador del establecimiento al cese inmediato de la fuente de ruido (planta eléctrica) y la conexión obligatoria a la red eléctrica instalada por Afina.

3. MEDIDA CORRECTIVA (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD): De persistir la conducta o verificarse que no cuentan con estudios de emisión de ruido que avalen dicha planta, se proceda a la Suspensión Temporal de la Actividad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3 de la ley 1801 de 2016 del establecimiento ARA de 3 a 10 días, por afectar la convivencia.

PRUEBAS

AUDIOVISUALES: Se adjuntan videos grabados desde los dormitorios del edificio donde se evidencia que el ruido industrial penetra la intimidad del hogar, haciendo imposible la comunicación y el descanso.

TESTIMONIAL: a su disposición en el sitio, declaraciones de los residentes afectados por el del uso de la planta.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la recepción del Edificio Villa Patri II, Manzana M Lote 2, Barrio Blas de Lezo, Avenida Kennedy y el correo electrónico edificiovillapatry2@hotmail.com

Atentamente,

RESIDENTES DEL EDIFICIO VILLA PATRI ll

ARTHUR RAMOS
C.C 1.065.012.536
Apartamento 302

WILSON BLANQUICETT ACOSTA
C.C 1047445539
Apartamento 402

YURANY LOPEZ CANTILLO
C.C 1.047.370.314
Apartamento 401

ORNELINA JULIO MARTINEZ
C.C 45.453.423
Apartamento 501

JUAN FRANCISCO SAN ANDRES PABON
C.C 9.086.510
Apartamento 201

LUZ DARY TRUJILLO DE SAN ANDRES
C.C 26.636.407
Apartamento 201

LUIGI SANGREGORIO BELTRAN
C.C 73.200.897
Apartamento 202

VANESA VAHOS RUIZ
C.C 32.936.483
Apartamento 202

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA – PROCESO VERBAL ABREVIADO ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016.

En Cartagena de indias, bolívar, a los treinta (30) días del mes de enero de 2026 siendo las 08:08 AM este despacho inicia audiencia pública dentro de la querella policiva por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles descritos en el articulo 77 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, querella instaurada por el señor ARTHUR RAMOS y otros, habitantes del edificio Villa Patri II, en relación a ruido presentado en establecimiento de Comercio "Tienda ARA" al lado de la manzana M Lote 4 sobre la Avenida Kennedy. La querella fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2026 y fijando fecha para audiencia pública para el día de hoy 30/01/2026 a las 08:00 AM en el despacho de esta inspección de policía.

Se deja constancia que se hace presente a la diligencia la arquitecta SANDY LIÑAN BARRIOS en calidad de representante del ministerio público personería distrital de Cartagena; el doctor YESSID FIGUEROA EMILIANI, personero asuntos policivos de la personería distrital de Cartagena; lo señores LUZ DARU TRUJILLO DE SAN ANDRES con c.c. 26.636.407 de Puerto Leguisamo - Putumayo; la señora LUZ HELENA ACOSTA MANJARRES con c.c. 57.435.192 de Santa Martha; el señor JUAN FRANCISCO SAN ANDRES PABON con c.c. 9.086.810 de Cartagena; la señora ELSY GARRIDO RODRIGUEZ con c.c. 45.481.996 de Cartagena; el señor WILSON BLANQUICET ACOSTA con c.c. 1.047.445.539 de Cartagena; la señora ORMELINA JULIO con c.c. 45.453.423 de Cartagena; la señora VANESSA VAHOS RUIZ con c.c. 32.936.483 de Cartagena; MILEDYS MARIA LICONA ARENAS con c.c. 23.139.357 de Santa Catalina; se deja constancia que las personas anteriormente señaladas manifiestan recibir notificaciones al correo electrónico señalado en la queja inicial. Igualmente, dejan constancia que únicamente se va a dirigir e intervenir la señora la señora VANESSA VAHOS RUIZ, quien dentro de la oportunidad correspondiente presentara los argumentos dentro del presente asunto policivo. El señor JAIME ANDRES ROJAS con c.c. 80.060.652 de Bogotá D.C en calidad de coordinador de mantenimiento de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS; Se hace presente la abogada MAIRA ALEJANDRAHERNÁNDEZ ATENCIA, identificada con c.c. 1140874708 de Barranquilla, con T.P. No. 303.400 del C.S. de la J., actuando como apoderada de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., quien mediante oficio del 28-01-2026 allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa TIENDAS ARA – JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, por lo que una vez revisado el mismo, el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente tramite policivo. Se hace presente el señor SAMIR NAVAS FLOREZ con c.c. 73.583.096 de Cartagena en calidad de contratista asesor externo del Establecimiento público ambiental EPA de Cartagena.

En este estado de la diligencia, de conformidad al tramite previsto en el articulo 223 de la ley 1801 de 2016, procede el despacho a otorgarle el uso de la palabra a la señora VANESSA VAHOS RUIZ, en calidad de quejosa a fin de que presente los argumentos y solicitud de pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente asunto, quien manifiesta: buenos días, nosotros estamos aquí porque desde el día 7 de enero de 2026 inicio como y tal el funcionamiento del ARA ese día encendieron una planta, y también tiene como una maquinas de aire y pues eso da justo en la parte donde tenemos nuestras habitaciones en ese lado de atrás, ese día no pudimos dormir, fue un ruido perturbador, todo el día, toda la noche y la verdad es muy incómodo, uno llega de trabajar, a veces lo apagan pero lo prenden, y a parte tiene una externa en todo el frente y ya uno no se puede sentar en la sala tranquilo a charlar, toca permanecer con ventanas cerradas por el ruido y es muy incómodo, también es un tema de olores, no se si es el pollo pero es algo

incomodo, yo personalmente en mi apartamento tengo que permanecer con ventanas cerradas y a sido incomodo para todo el edificio, imagínese las condiciones de vida estar así el resto del tiempo, porque no se tomaron esas precauciones porque si no esta afectando mucho. Yo fui, hablé con la ingeniera ANGIE, dijo que estaban esperando que colocaran el transformador, el poste, vi que lo colocaron pero la cosa sigue igual. Siempre estamos con un ruido, es incómodo, es molesto, y nos esta afectando mucho a todos. Nosotros tenemos niños, adulto mayores, vivo con la suegra, mi niña, a veces me cuesta dormir, no soy la única, en el edificio hay niños, adultos y nos esta afectando directamente y realmente necesitamos una solución. No tengo mas nada que decir.

Seguìdamente, solicita el uso de la palabra la señora ELSY GARRIDO RODRIGUEZ, quien toma el uso de la palabra y señala: Estoy en la manzana M Lote 5 primera Etapa barrio Blas de Lezo, no tenia conocimiento de la demanda, personalmente yo le dirigí una solicitud a tiendas ARA dirigida, la recibió la doctora ANGIE, mas que todo le solicite porque mi mama esta en condición de Alzaimer que le ha alterado, tengo una nieta, soy docente, y a generado mucho emocionalmente, hasta mi perro que lo dirigía al patio, y por ese ruido se ha manifestado intolerable al ruido ese, coloque una acción de tutela con radicado No. 13001400301320260008500 juzgado tercero municipal civil de Cartagena, ayer a mi correo me enviaron que todo está en trámite, es más me lo tuvieron que devolver porque cayo en otra oficina y estoy a la espera. Espero que exista solución es algo que afecta a todos, no solamente a mí. No tengo mas nada que decir.

Se deja constancia que se hace presente a la diligencia el señor ALVARO BLANCO ARIZA con c.c. 1143439718 en calidad de contratista de la empresa JERONIMO MARTINS, parte eléctrica.

Seguidamente, procede el despacho a otorgarle el uso de la palabra a la doctora MAIRA ALEJANDRAHERNÁNDEZ ATENCIA apoderada de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., con el objeto de que presente los argumentos de ley, quien toma el uso de la palabra y señala: Pedirle excusas por la situación que se viene presentando y lo que se ha manifestado al despacho, en primera medida manifiesto que nosotros efectivamente contamos con 2 plantas eléctricas, una en parte exterior otra ex post tienda, y nos vimos a esa situación debido a inconveniente con Afinia, la tienda estaba programada para abrir en diciembre, y por retraso en el proceso de energización se atrasó. Quiero aportar unos soportes que desde el mes de agosto de 2025 se inició el proceso de energización con Afinia, desde esa fecha se han venido surtiendo todos los tramites, que lleva un proceso técnico y jurídico, ellos realizaron varias visitas en tienda, el 6 de enero y otras el 14 de enero, entonces antes de la apertura, que fue el 16 de enero. Ya el transformador está ubicado en el poste, estamos a la espera en que Afinia vaya y realice la conexión, lo cual no podemos hacerlo de manera autónoma, nos han venido dilatando la fecha por temas internos de la compañía, y estamos a la espera de que Afinia realice la conexión. Para mitigar el ruido, venimos operando con la planta que esta en la tras tienda desde las 8 AM. Igualmente digamos que debido a los retrasos que presento Afinia, se hizo una insonorización de la planta que esta en la tras tienda, y la que esta en el exterior, ya ella internamente viene con un sellamiento que permite que el ruido sea menor. En ese orden de ideas reitero las excusas, ese es el plan de acción que proponemos porque es algo temporal, ya que se sale un poquito de las manos de nosotros ya que dependemos

de Afinia. El tema de los olores, sobre eso no se decía nada en la querella, pero vamos a revisarlo, y sobre lo que dijo la señora ELSY vamos también a validar esa solicitud y de la acción de tutela. No tengo mas nada que decir.

Se le otorga el uso de la palabra a la señora MILEDYS MARIA LICONA ARENAS, quien manifiesta ser habitante Mz M Lote 8 ¡ Etapa del barrio Blas de Lezo, quien toma el uso de la palabra y señala: Vengo como afectada, soy diagnostica, la planta que esta en la trastienda creo que la tengo en l habitación, porque estoy en la parte trasera del ARA pegadito a la planta, y ese ruido me afecta, y tengo a mi mama que tiene 87 años que padece muchos dolores, y que trasnocha porque no se concentra, hay niños en mi casa, y realmente es fuerte. La planta que esta en la trastienda esta en toda la habitación.

Se le concede el uso de la palabra al agente del ministerio público, personería distrital de Cartagena, Doctor YESSID FIGUEROA EMILIANI, quien señala: Hasta el momento se evidencia el desarrollo de la audiencia conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016. Nada que decir.

Solicita el uso de la palabra el señor, WILSON BLANQUICET ACOSTA, a quien se le concede la misma con el objeto de que realice intervención, quien señala: Entiendo que la señora MAIRA hicieron como una intervención de una insonorización de la planta pero créame que con todo ese trabajo, tengo pruebas que en el día se escucha demasiado, yo vivo en el edificio, mi habitación queda pegado al ARA, y deben entender que es un sonido 24 horas, porque apagan la planta y quedan las a condensadora funcionado, son 12 horas una y 12 horas otra, y se hace imposible conciliar el sueño, trabajar, hay personas que vienen de turno, y tener eso presente. No tengo mas nada que decir.

Seguidamente, solicita el uso de la palabra la señora LUZ HELENA ACOSTA MANJARRES, quien es quejosa y señala: Yo estoy en el primer piso, sufro de migraña severa, trabajo remoto en mi casa, me da mucho dolor de cabeza, el remoto no me deja trabajar bien, la semana pasada se hizo un arreglo de tubo y ahora también nos esta afectando los malos olores, y como a podrido, como a pudrición, como a muerto, se presentaba antes cuando llovía, como a perro muerto, nos esta afectando, y contra la salud, pensábamos que era algo bueno, y ha sido algo malo, un contra porque nos está afectando nuestro cuerpo, salud física y mental.

Procede el despacho a otorgarle el uso de la palabra al señor ALVARO BLANCO ARIZA en calidad de contratista de la empresa JERONIMO MARTINS parte eléctrica, quien toma el uso de la palabra y manifiesta: Quiero aclara que si bien la energización sea la otra semana, eso depende de Afinia, y ellos tienen unos tiempos, y cada solicitud es 15 días hábiles, pero la tienda cuenta con todos sus papeles y estamos esperando la conexión por parte de ellos. Presentamos excusas por los inconvenientes presentados y una vez se energice la planta solamente se prendera cuando existe ausencia de energía.

Se le otorga el uso de la palabra a la arquitecta SANDY LIAN BARRIOS, de la personería distrital de Cartagena, quien señala: Yo hice una visita al ARA la semana pasada el martes, donde hable con una joven muy amablemente, pero su constate el hecho de sonido que tiene la planta de afuero que por cierto está en espacio público, constate el ruido de la planta, y los gases que esta planta emite y

el ruido fuerte que tiene. Yo le dije a la joven y lo deje sentado en el acta, que estaban violando el derecho fundamental a la comunidad y exprese que el ARA no debió abrirse hasta tanto no tuviese la luz conectada, porque el derecho de ellos no pasa por encima del derecho de las comunidades, y a la personería le consta las afectaciones que está sufriendo la comunidad.

En este estado de la diligencia, una vez terminada la intervención de las partes, el despacho procede a invitar a las partes a conciliar conforme a lo señalado en el articulo 223, numeral 3 literal C de la ley 1801 de 2016. Las partes tienen un espacio para presentar soluciones o propuestas de conciliación dentro del presente asunto.

En este estado de la diligencia, luego de que las partes manifestaron sus puntos de vista en lo relacionado al tema que nos ocupa, y los hechos y situaciones narradas por la parte querellante, se ha llegado al siguiente acuerdo conciliatorio:

PRIMERO: La doctora MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ATENCIA, identificada con c.c. 1140874708 de Barranquilla, con T.P. No. 303.400 del C.S. de la J., actuando como apoderada de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., señala que tiendas ARA ubicada en el barrio Blas de Lezo Avenida Kennedy Cra 68 Manzana M Lote 4 de la ciudad de Cartagena, se compromete a que "TIENDAS ARA" se compromete a cerrar sus puertas y no prestar servicio a la venta al público a partir del día de hoy 30 de enero de 2026 a partir de las 6:00 PM, con el objeto de mitigar el ruido que se viene presentando como producto de la utilización de las plantas de energía ubicadas en la parte interna y externa del establecimiento de comercio.

SEGUNDO: La tienda ARA descrita anteriormente, mantendrá sus puertas cerradas hasta el día 7 de febrero de 2026, quien podrá iniciar nuevamente apertura del establecimiento únicamente el día 8 de febrero de 2026, siempre y cuando se cumpla con la energización por parte de la empresa de energía AFINIA. En este sentido, mientras no exista dicha energización, JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS se compromete a NO realizar apertura del establecimiento.

TERCERO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, se compromete a dar aviso a la Inspección de Policía de la UCG No. 12 una vez se realice la energización de la tienda por parte de la empresa AFINIA., y además a dar aviso de la apertura del establecimiento a la policía metropolitana de Cartagena como lo exige la ley 1801 de 2016.

CUARTO: Los querellante manifiestan que en el evento de que la empresa AFINIA realice la energización del establecimiento pueden realizar la apertura de este sin que exista inconveniente alguno.

QUINTO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, se compromete a realizar insonorización de las plantas eléctricas y que la misma cumpla con los estándares de calidad y decibeles máximos permitidos por la norma.

Se le concede el uso de la palabra al agente del ministerio público, doctor YESSID FIGUEROA EMILIANI, quien señala: Estoy de acuerdo con la conciliación tomada, habida cuenta que la parte quejosa en general estuvo de acuerdo y si bien es cierto que la afectación manifiesta al unisonó empezó el 7 de enero de la presente anualidad es completamente comprensible para que pudieran acceder a la pretensión de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS por toda la logística que demanda su actividad para cesar el funcionamiento de los equipos que producen contaminación auditiva.

En este estado de la diligencia, y en virtud de que existe animo conciliatorio entre las partes, lo cual proceden a aceptar con la correspondiente firma en señal de aprobación, este despacho ordena la suspensión de la presente diligencia, quedando a la espera por parte de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, sobre el cumplimiento del acuerdo pactado con anterioridad; y procede a suscribir la presente acta a los treinta (30) días del mes de enero de 2026 por quienes han intervenido, siendo las 10:18 AM.

YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero asuntos policivos
Personería distrital de Cartagena

LUZ DARI TRUJILLO DE SAN ANDRES
c.c. 26.636.407 de Puerto Leguisamo – Putumayo

LUZ HELENA ACOSTA MANJARRES
c.c. 57.435.192 de Santa Martha

JUAN FRANCISCO SAN ANDRES PABON
c.c. 9.086.810 de Cartagena

ELSY GARRIDO RODRIGUEZ
c.c. 45.481.996 de Cartagena

WILSON BLANQUICET ACOSTA
c.c. 1.047.445.539 de Cartagena

ORMELINA JULIO
c.c. 45.453.423 de Cartagena

VANESSA VAHOS RUIZ
c.c. 32.936.483 de Cartagena

MILEDYS MARIA LICONA ARENAS
c.c. 23.139.357 de Santa Catalina

Unidos para Avanzar

JAIME ANDRES ROJAS
c.c. 80.060.652 de Bogotá D.C
coordinador de mantenimiento de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS

MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ATENCIA
c.c. 1140874708 de Barranquilla
T.P. No. 303.400 del C.S. de la J

SAMIR NAVAS FLOREZ
C.C. 73.583.096 DE CARTAGENA

ALVARO BLANCO ARIZA
c.c. 1143439718
Contratista de LA EMPRESA JERONIMO MARTINS

AUGUSTO HERRERA AHUMADA
INSPECTOR DE POLICIA COMUNA No. 12

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

Tipo de Proceso	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA
Comportamiento Contrario	COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD ECONOMICA – CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD
Radicado	002-092-2025
Queja	DE OFICIO
Querellado (a)	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CHINGADA
Asunto	Audiencia pública

En Cartagena de Indias D. T. y C, siendo las 09:05 de la mañana del día 10 de febrero del 2026, fecha y hora indicada mediante Auto fechado a 20 de enero de la anualidad ídem, fijada para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA PÚBLICA** de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el suscrito Inspector de Policía de la Comuna 14 ordena su apertura, para la cual se cumplirán las reglas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y demás normas concordantes.

AUDIENCIA PÚBLICA

1. **Verificación de los asistentes.**

Se le solicita a los intervinientes que se identifiquen, indicando sus nombres, tipo y número de identificación y en nombre y representación de quien actúan.

1.1. **Querellado propietario establecimiento de comercio:** Alfonso Amaris Collante identificado con cedula de ciudadanía No. 9.087.237 expedida en la ciudad de Cartagena de Indias. Correo: mago_bar2@hotmail.com celular: 3184092891.
1.2. **Querellado representante legal establecimiento de comercio:** Magolita Barrios de Amaris identificada con cedula de ciudadanía No. 45.447.364 expedida la ciudad de Cartagena de Indias.
1.3. **Asesor Jurídico de la Personería Distrital:** Gerardo Marrugo Calvajalino Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.926.318 y T.P. 318.498.
1.4. **Técnico Adscrito a la Secretaría del Interior:** No compareció.

En este estado de la diligencia da cuenta este Despacho que el técnico delegado por la **SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA** no compareció a la presente diligencia, pese a estar debidamente notificado. En este punto es importante expresar la necesidad de que los técnicos y contratistas de apoyo a las diligencias de las Inspecciones de Policía comparezcan de manera puntual y oportuna a cada una de las etapas procesales dentro del proceso verbal abreviado. La asistencia del técnico asegura que los derechos procesales de las partes se mantengan intactos, así como la observancia de los principios de legalidad y debido proceso, que son esenciales para la validez de cualquier actuación judicial o administrativa.

Como quiera que para la audiencia pública en etapa de inspección ocular en el sitio objeto de querella se hace necesario contar el técnico especializado adscrito a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, para que, por su conducto se preste acompañamiento a la diligencia de inspección ocular, se procederá a suspender la presente diligencia, reagendando su continuación conforme a la agenda interna del Despacho, a fin de contar con el técnico delegado por la SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA para asuntos policivos.

En mérito de lo anterior, la Inspección de policía de la Comuna 14 del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias adopta el siguiente **PRONUNCIAMIENTO DE DESPACHO. PRIMERO: SEÑALAR** como fecha para la continuación de la presente diligencia, en etapa de inspección ocular en el lugar de los hechos, el día 19 de marzo de 2026, a las 10:30 A.M., en las instalaciones de esta Inspección y de conformidad con la agenda interna de este Despacho.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA** la designación de técnico especializado para asuntos policivos, para que brinde su acompañamiento en la fecha y hora de la inspección ocular en el lugar de los hechos.

TERCERO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA** la asignación de vehículo para la movilización del Despacho hasta el sitio objeto de querella.

CUARTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales a través del medio más expedito, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 2° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA que los presentes quedan notificados en estrado de las disposiciones adoptadas en la presente diligencia.

No siendo otro el motivo de la presente y siendo las 09:09 de la mañana del Despacho procede a suspender la presente diligencia. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.

Sergio Marrugo Roa

SERGIO ANDRES MARRUGO ROA
INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA NO. 14

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 8
CASA DE JUSTICIA DEL COUNTRY
Dirección: Barrio El Country Manzana E Lote 42 Piso 1
Correo: inspeccioncountry8@cartagena.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA

En Cartagena de Indias D. T. y C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2026, siendo las 9:00 a.m., se da inicio a la audiencia pública contemplada en el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, dentro del proceso policivo iniciado por queja presentada por Anónimo y de manera oficiosa contra los señores **EGUEVER DEL CARMEN ARGOTE JAIMES, JUDITH GALLO GAMARRA, LUCELY NEGRETE, ARACELIS CABRERA** y otros moradores de la **URBANIZACIÓN BRITANIA,** por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, identificado con radicado No. U-077-2025.

Se deja constancia que la diligencia se realiza de manera oral y es transcrita, toda vez que este Despacho no cuenta con los elementos y herramientas tecnológicas para su grabación, custodia y reproducción.

1. CONTROL DE ASISTENCIA

Se procede a realizar el control de asistencia, dejando constancia de la comparecencia de las siguientes partes:

Quejoso: se deja constancia que el presunto quejoso, además de ser anónimo no se encuentra presente.

Presuntos infractores:
La señora **MARIA CECILIA SALAZAR SUAREZ** identificada con la cedula No. 38.902.089

La señora **EGUEVER DEL CARMEN ARGOTE JAIMES** identificada con la cedula No.32.873531

La señora **JUDITH GALLO GAMARRA** identificada con la cedula No. 26047311

El señor **NESTOR ARIAS GARCIA** identificado con la cedula No. 6.284.707

La señora **SONIA PIEDAD PUCHE LUNA** identificada con la cedula No. 45504876

El señor **NELSON PEREZ GALLO** identificado con la cedula No. 1052075343

Ministerio Público:
El señor **GERARDO MARRUGO CARVAJALINO MENDOZA** identificado con la cedula No. 1.044.926.318, T. P No. 318.498 del C. S. de la J., asesor jurídico externo de la Personería Distrital.

El señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ CORREA** identificado con la cedula No. 1.002.191.255, asesor técnico externo de la Personería Distrital

2. ETAPA DE ARGUMENTOS

Una vez identificadas las partes, y conforme a lo dispuesto en auto del 3 febrero de 2026, se inicia el desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC).

Acto seguido, se procede a la lectura de la queja, el oficio remitido por Planeación y de los anexos aportados al expediente.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra a las partes:

Presunto infractor:
*"El señor **NELSON PEREZ GALLO:** Resulta y pasa que hay un malentendido, PRIMERO: Esa construcción no está afectando al espacio público, porque es una zona de nuestra comunidad. SEGUNDO: Nosotros hicimos una investigación con un ingeniero, que consulto en la página MIDAS, página oficial, y se encontramos que ese es un espacio que nos pertenece a nosotros, mas no es un espacio público. Nosotros lo que hicimos fue colocar 50 centímetros de ladrillo y encima colocamos unas varillas, lo permitido por las normas urbanísticas. Por qué se hizo, porque ese espacio era utilizado para los hurtos, consumo de droga y demás. Nosotros consultamos en la página oficial MIDAS, donde nos dicen que eso es espacio de nosotros, esa es la defensa que nosotros tenemos en este momento, sin embargo ni esta ni otra entidad ha ido a visitar el sitio para verificar lo que hicimos, y eso no es algo que está afectando la comunidad, nosotros hemos visto la mejoría porque ha sido de mucho beneficio para la comunidad, ya no se sientan a consumir drogas, ni hurtos, no sabemos porque*

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 8
CASA DE JUSTICIA DEL COUNTRY
Dirección: Barrio El Country Manzana E Lote 42 Piso 1
Correo: inspeccioncountry8@cartagena.gov.co

colocaron esa denuncia si es espacio de nosotros, hace parte de la urbanización. Aportamos el plano donde corrobora lo que estamos diciendo y los resultados obtenidos de Midas.

Ahora por otro lado, el quejoso dice que no estamos de acuerdo, pero si hacemos una consulta, todos estamos de acuerdo, a excepción del quejoso."

3. ETAPA PROBATORIA

Escuchadas las intervenciones, se procede a la apertura de la etapa probatoria, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Se precisa que, al tratarse de un proceso por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, el mismo no es conciliable, en los términos del artículo 232 del CNSCC.

a. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PRESUNTOS INFRACTORES

- **Documentales:**
- Plano de la urbanización Britania
- Cuatro (4) folios de pantallazos de la plataforma MIDAS.

b. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:
Con fundamento en el artículo 213 del CPACA, y por considerarlas pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso, este Despacho decreta la siguiente prueba:

- **DOCUMENTALES**
- Acta de visita de vigilancia y control urbanístico de fecha 21 de mayo de 2025 con sus anexos.
- Copia de la solicitud registrada con radicado EXT-AMC-25-0094416.

- **INSPECCIÓN OCULAR:**

Se ordena la práctica de una inspección ocular en el inmueble objeto del proceso, con el acompañamiento de un técnico adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, quien deberá rendir informe técnico que contenga, como mínimo, los siguientes aspectos: 1) Identificación concreta del inmueble objeto de la queja, con referencia catastral, matrícula inmobiliaria y ubicación. 2) Indicación de si en el inmueble se están desarrollando obras de construcción o si la construcción objeto de la queja se encuentra concluida. 3) En caso afirmativo, determinar si la construcción adelantada se realizó sobre propiedad privada o espacio público. 4) Determinar si dichas obras requieren de licencia urbanística o no y en caso afirmativo en qué modalidad. 5) Determinar el área total construida, tiempo de antigüedad y estrato del inmueble. 6) Acompañar el informe con registro fotográfico detallado del lugar.

De la anterior decisión sobre el decreto de pruebas se notifica en estrados.

4. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

En razón a que no se encuentra presente el técnico requerido para la práctica inmediata de la inspección ocular decretada, se ordena la suspensión de la audiencia y se señala que en auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia y continuar con el desarrollo de la audiencia. Por Secretaría se librarán las notificaciones correspondientes. Seguidamente se la da la palabra a los representantes del Ministerio Público:

GERARDO MARRUGO CARVAJALINO MENDOZA REPRESENTANTE EL MINISTERIO PÚBLICO: *"Manifiesto que todas las etapas procesales en esta diligencia se están cumpliendo, por lo cual no tenemos ninguna objeción a la audiencia".*

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se suspende siendo las 9:30 a.m., con la constancia que, de la presente acta forma parte el control de asistencia anexo.

MARIA JOSE MEZA MELENDEZ
Inspectora de Policía Urbana No. 8

Personería Distrital de Cartagena de Indias

RE:2602050915144361

DELEGADA PARA CONTROL URBANISTICO, PATRIMONIO PUBLICO Y ASUNTOS POLICIVOS

Cartagena de Indias, 16 de febrero 2026

AUTO COMISORIO: 22

Se recibió escrito presentado por la **Dra. MARIA JOSE MEZA MELENDEZ**, inspectora de policía urbana N°-8, ubicada en el barrio el Country Mz .E-Lote 42 Piso 1-Casa de Justicia Urbanización el Country-Plaza de la Convivencia, solicitando acompañamiento para Audiencia Pública, con inspección ocular a la querella Policivo verbal abreviado por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, mediante Rad. N°- U-077-2025 con fecha de auto 03 de febrero de 2026, oficio No. ICP8CTG-0096-2026, dando cumplimiento a la querella presentada de **ANONIMO y DE OFICIO** en contra de los señores **EQUEVER DEL CARMEN ARGOTE JAIMES, JUDITH GALLO GAMARRA, LUCELY NEGRETE, ARACELIS CABRERA Y OTROS MORADORES DE LA URBANIZACION BRITANIA**

En consideración de lo anterior en ejercicio de nuestras funciones constitucionales y legales en especial las consagradas en los artículos 178 y 179 de la ley 136 de 1994 y el artículo 211 de la ley 1801 de 2016 por corresponder a un asunto de este proceso, dispóngase lo siguiente:

Comisiónese al Ingeniero **Dr. ALVARO RODRIGUEZ CORREA**, al Abogado **Dr. GERARDO MARRUGO CARVAJALINO MENDOZA**, adscritos a esta Agencia de Ministerio Publico para que asistan a esta diligencia, programada para el **día 17 de febrero de la presente anualidad, a las 09:00am**. Punto de encuentro en la Inspección en Mención

De lo anterior rendir informe dentro de los cinco (05) días siguientes a la práctica de la visita.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

YESSID FIGUEROA EMILIANI
Personero delegado para el Control Urbanístico,
Patrimonio Público y Asuntos Policivos

Proyecto Yadira .L.
Copia. Archivo.

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 8
CASA DE JUSTICIA DEL COUNTRY
Dirección: Barrio El Country Manzana E Lote 42 Piso 1
Correo: inspeccioncountry8@cartagena.gov.co

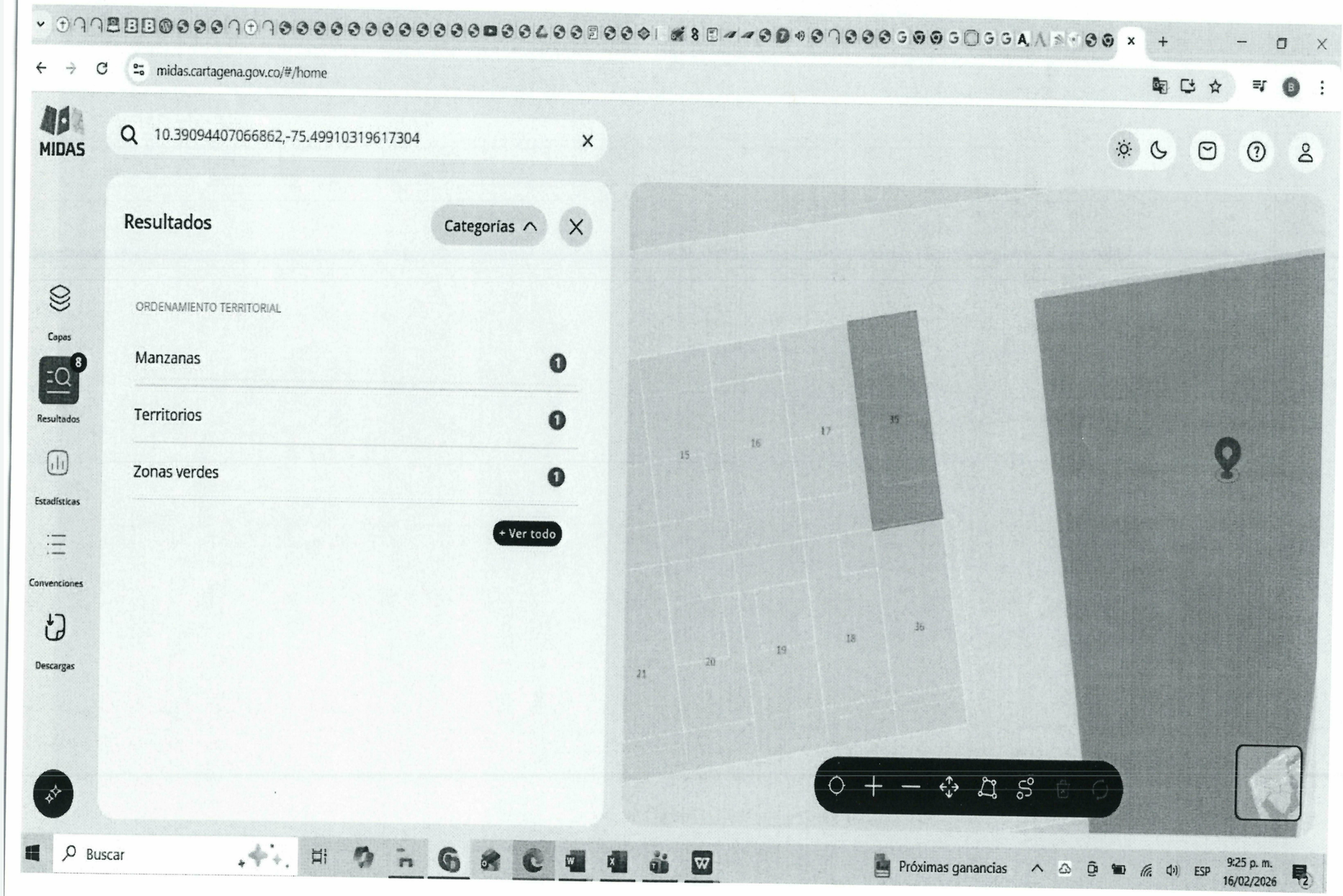
CONTROL DE ASISTENCIA

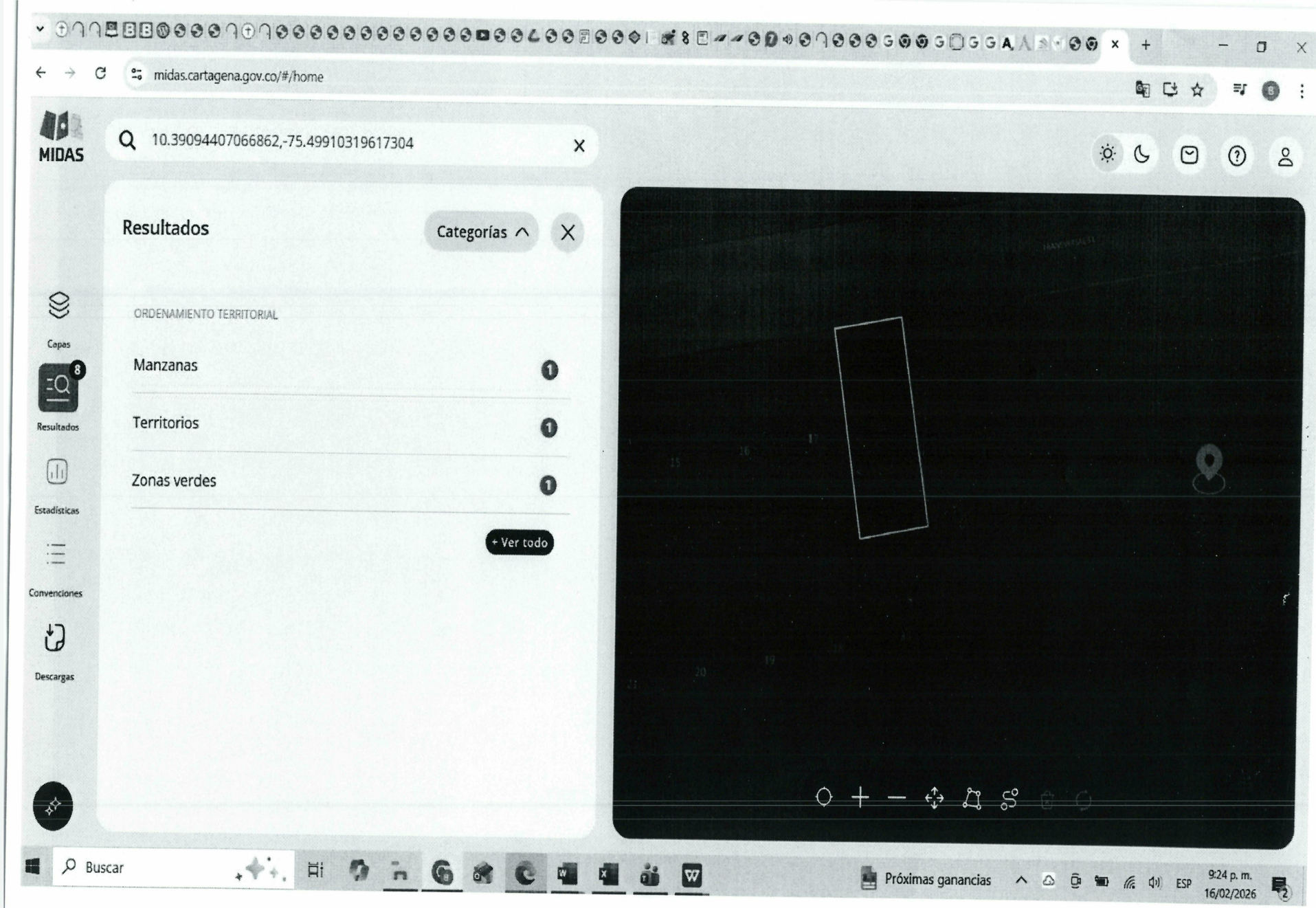
TIPO DE DILIGENCIA Y/O ACTUACIÓN	AUDIENCIA	**RADICADO**	**No. U-077-2025**	**PROCESO**	PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA
PARTE QUERELLANTE Y/O QUEJOSO	ANÓNIMO Y DE MANERA OFICIOSA			**PARTE QUERELLADA Y/O PRESUNTO INFRACTOR**	EQUEVER DEL CARMEN ARGOTE JAIMES, JUDITH GALLO GAMARRA, LUCELY NEGRETE, ARACELIS CABRERA y otros moradores de la URBANIZACIÓN BRITANIA
FECHA	17 de febrero de 2026			**HORA INICIO**	09:00 a.m.

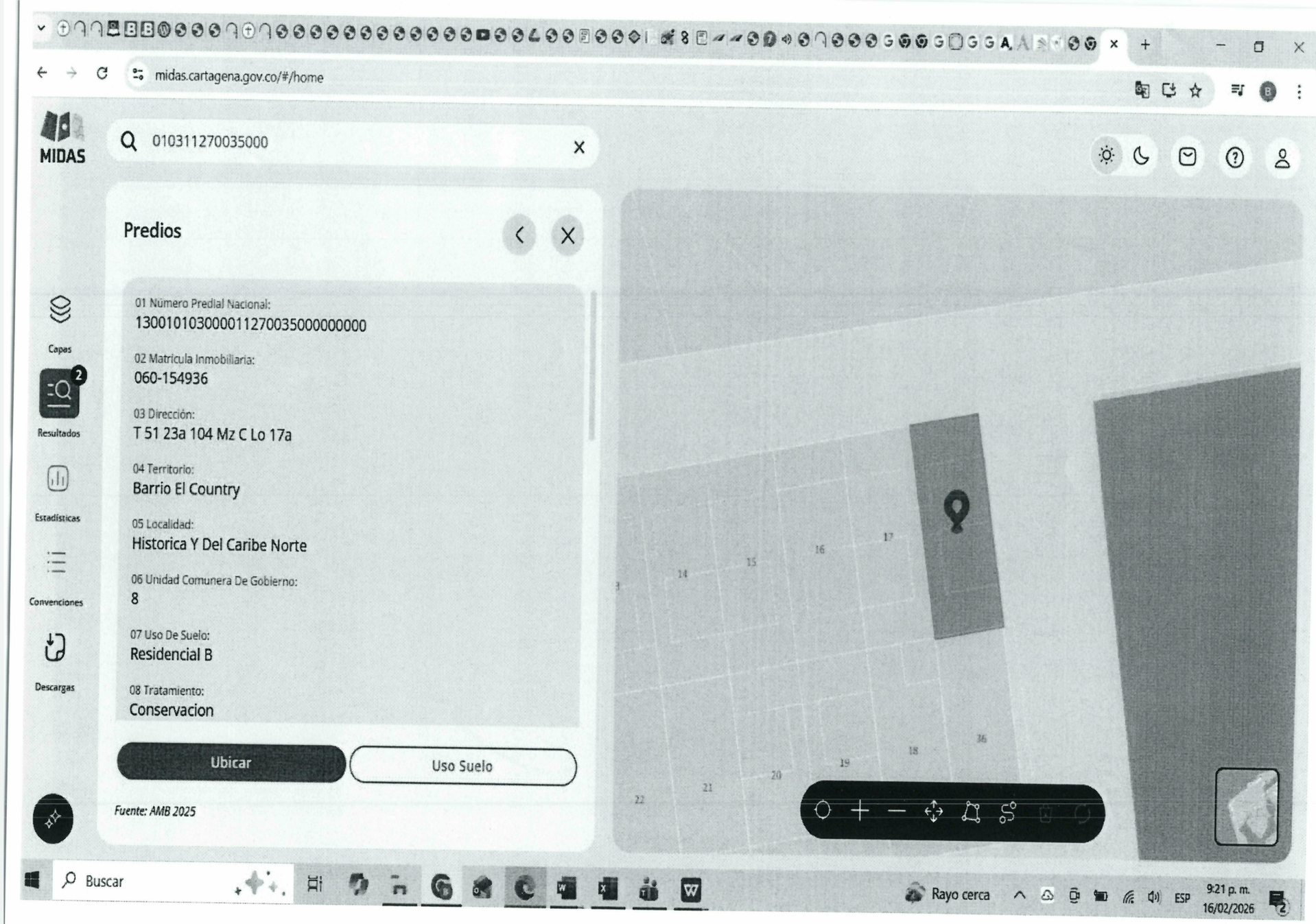
NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD/ROL	TELEFONO/CORREO	FIRMA
Alvaro Rodriguez Correa	1002191255	A.t. Personero.	amrc1175@gmail.com	Alvaro Rodriguez
Gerardo Marrugo Cervantino	1044926318	Ab. Personeria	marrugogera@Gmail.com.	
Maria cecilia Salazar S.	38902089	morador urb	3135750692.	
Equever del Carmen Argote Jaime	32873531	morador urb	3218586242. equeverargote@gmail.com	
Judith Gallo G	26.047 311	morador urb.	312 671 7810	
Nayson Perez Gallo	1.052075.343	morador urb.	3053374 383	
Nestor Acosta	6284707	morador	3135713238	
Sonia Roche Ima	45504876.	Morador	3157548 76	

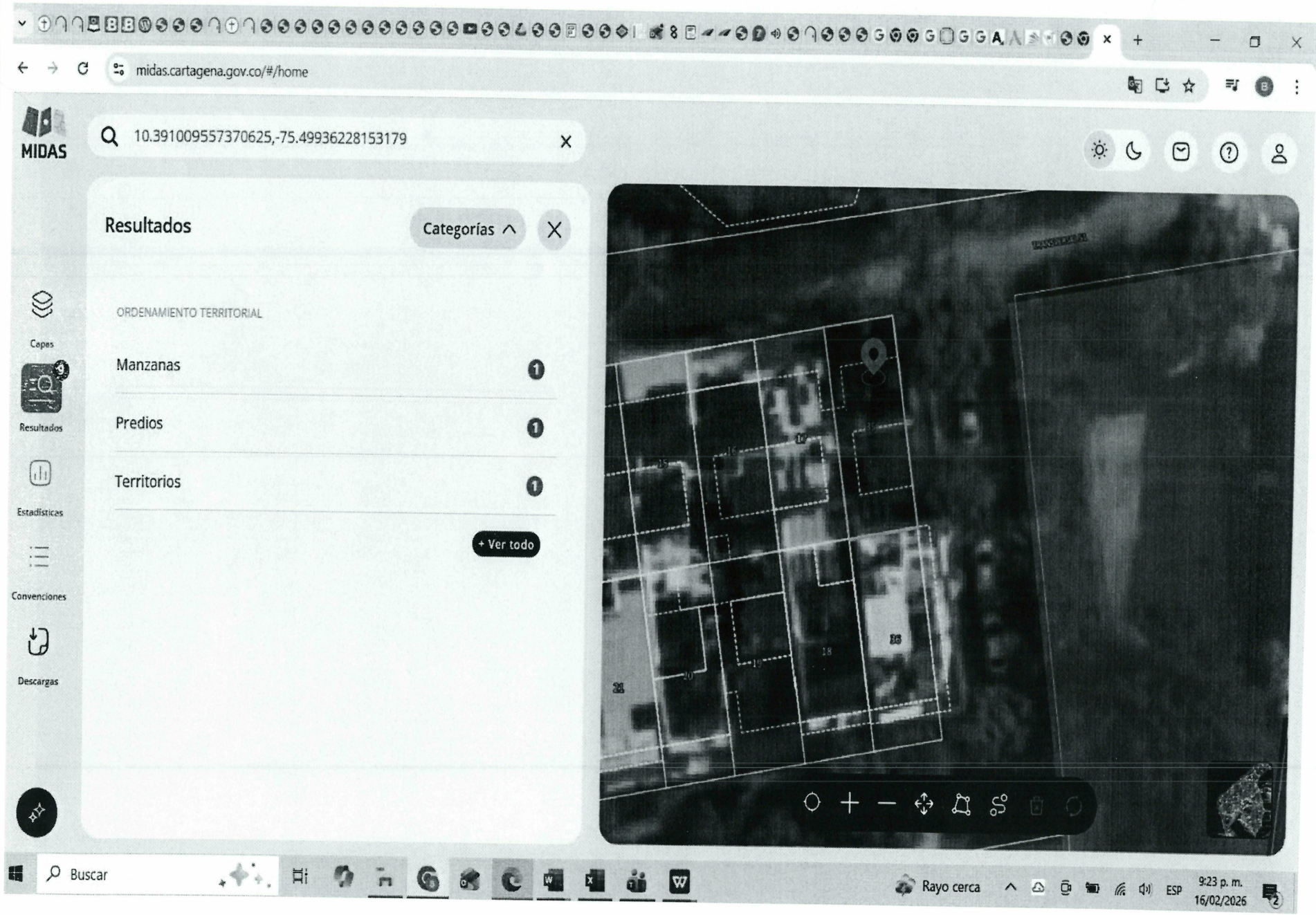
Se deja constancia que los asistentes relacionados participaron en la diligencia en la fecha y hora indicadas.

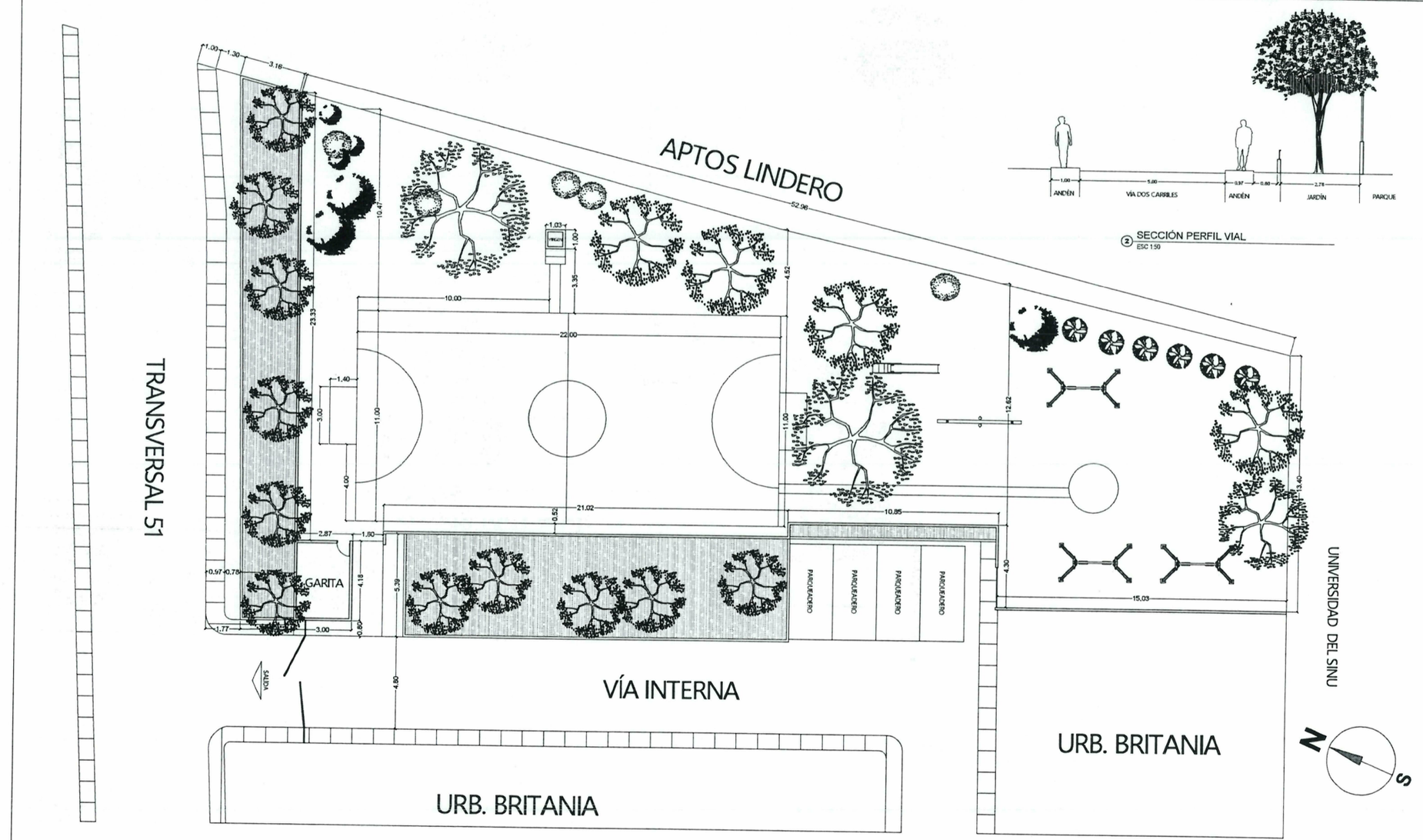
equeverargote@gmail.com


midas.cartagena.gov.co/#/home
MIDAS
10.39094407066862,-75.49910319617304
Resultados
Categorías
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Manzanas 1
Territorios 1
Zonas verdes 1
+ Ver todo
Capas
Resultados
Estadísticas
Convenciones
Descargas
Buscar
Próximas ganancias
ESP
9:25 p. m.
16/02/2026


midas.cartagena.gov.co/#/home
MIDAS
10.39094407066862,-75.49910319617304
Resultados
Categorías
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Manzanas 1
Territorios 1
Zonas verdes 1
+ Ver todo
Capas
Resultados
Estadísticas
Convenciones
Descargas
Buscar
Próximas ganancias
ESP
9:24 p. m.
16/02/2026


midas.cartagena.gov.co/#/home
MIDAS
010311270035000
Predios
01 Número Predial Nacional:
13001010300001127003500000000
02 Matrícula Inmobiliaria:
060-154936
03 Dirección:
T 51 23a 104 Mz C Lo 17a
04 Territorio:
Barrio El Country
05 Localidad:
Historica Y Del Caribe Norte
06 Unidad Comunera De Gobierno:
8
07 Uso De Suelo:
Residencial B
08 Tratamiento:
Conservacion
Ubicar
Uso Suelo
Fuente: AMB 2025
Capas
Resultados
Estadísticas
Convenciones
Descargas
Buscar
Rayo cerca
ESP
9:21 p. m.
16/02/2026


midas.cartagena.gov.co/#/home
MIDAS
10.391009557370625,-75.49936228153179
Resultados
Categorías
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Manzanas 1
Predios 1
Territorios 1
+ Ver todo
Capas
Resultados
Estadísticas
Convenciones
Descargas
Buscar
Rayo cerca
ESP
9:23 p. m.
16/02/2026



② SECCIÓN PERFIL VIAL
ESC 1:50

① LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO
ESC 1:75

CUADRO DE AREAS

AREA PARQUE BRITANIA	875.46 M²

ARQ VICTOR PACHECO TORRES
TP: A325242019-1052096299
TEL: 302 401 6337
EMAIL: victorpachecoarq@gmail.com

Firma: _____

CLIENTE:
URBANIZACIÓN BRITANIA

UBICACIÓN:
URBANIZACIÓN BRITANIA
CARTAGENA DE INDIAS, BOLÍVAR

CONTIENE :
- LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO
- SECCION PERFIL VIAL

PROYECTO:
LEVANTAMIENTO ARQUITECTONICO

DIGITÓ:
VÍCTOR PACHECO TORRES

DISEÑO:
VÍCTOR PACHECO TORRES

OBSERVACIÓN :
Este plano ha sido digitalizado a medio magnetico por lo tanto cualquier cambio debe notificarce al Autor

FECHA :
21 - 10 - 2025

ESCALA :
INDICADA

El presente plano contiene levantamiento arquitectonico

PLANO :
1

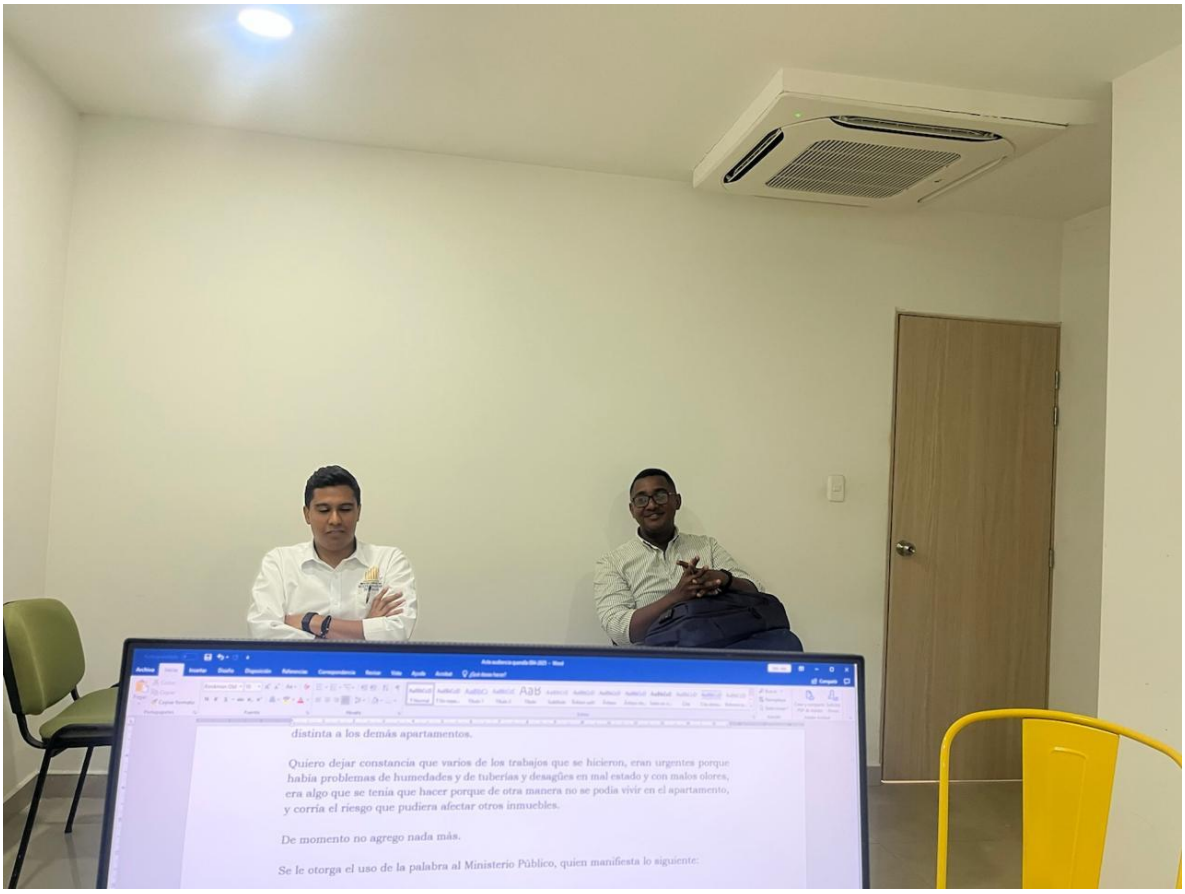
EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2026 - PROCESO No U-077-2025 INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA N°8 CASA DE JUSTICIA EL COUNTRY





EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2026 - PROCESO No 094-2025 INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA N°1A BOCAGRANDE





ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 1A
BOCAGRANDE

Radicado	094-2025
Comportamiento contrario	A LA INTEGRIDAD URBANISTICA – ART. 135 LEY 1801 DE 2016
Quejoso	COPROPIEDAD EDIFICIO CALYPSO
Presunto infractor	SAULO ENRIQUE GUZMAN
Dirección del inmueble	BOCAGRANDE, CL 14 CRA. 2 # 17-140 APTO 12C

ACTA DE AUDIENCIA

En Cartagena, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), a las 09:00 am, se da inicio la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro de la querella de la referencia; de la cual se deja constancia se hace de manera oral, la cual es transcrita por no contar el despacho con los elementos y herramientas tecnológicas para su grabación, custodia y reproducción.

Intervinientes:
Se deja constancia que se encuentran presentes el señor CARLOS BORGE ALCALA, identificado con la C.C. No. 73.112.566, en su calidad de técnico adscrito a la SICC; igualmente; comparece el abogado ANDRES MAURICIO CANTILLO URANGO, identificado con la C.C. No. 1.047.446.754 y T.P. No. 423.063 del C.S. de la J, quien aporta poder del representante legal de la parte quejosa; comparece el señor SAULO ENRIQUE GUZMAN PEREZ, identificado con la C.C. No. 19.384.498, en calidad de presunto infractor.

En mérito de lo anterior, el despacho procede a reconocer personería jurídica al abogado CANTILLO URANGO, como apoderado judicial de la copropiedad quejosa, en los términos y para los efectos del poder conferido en esta audiencia.

Se deja constancia que el Ministerio Público no se hizo presente a pesar de haberse notificado.

Argumentos:
Se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante:

Buenos días a todos los presentes, y tal como se expresa de manera resumida en el escrito de querella, el señor SAULO, propietario del apartamento 12C en el Edificio Calypso se encuentra realizando desde hace aproximadamente 4 meses o más y hasta la fecha, unas adecuaciones en su inmueble, en las cuales, en una primera visita realizada por la administración en compañía de un trabajador del señor SAULO, se encontró el derribo de unas paredes en una habitación y en la zona de cocina. Además de unas perforaciones para adecuar el suministro de gas, según los comentarios que hizo el trabajador del señor SAULO en ese momento.

Se solicito al señor SAULO que aportara información técnica de los trabajos a realizar y si contaban con licencia o de no ser necesario el concepto de arquitecto o ingeniero al frente de la obra, toda vez poder ver verificar que no se estuviera afectando la integridad del edificio y el alcance de las obras que iba a realizar. Esta documentación no fue aportada y justamente es el objeto de la querella junto con los demás hechos y peticiones ya puestas en el escrito de querella.

Seguidamente se le otorga el uso de la palabra al presunto infractor para que ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite pruebas.

Bueno, se están haciendo o se han hecho adecuaciones, cambio de algunos pisos y obviamente ampliación de una de las habitaciones y reducción de cocina, a mi parecer es una obra igual o menor que la de otros apartamentos que he tenido el hecho de conocerlos. Quiero aclarar una cosa, el tiempo que se lleva es por la contratación de una persona que incumplió y que estuvo viajando mas en Bogotá que estando acá, o sea que en esos 4 meses no trabajo mas de un mes o mes y medio.

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 1A
BOCAGRANDE

Por lo tanto, a partir del día 17 de enero, contrate nuevos obreros y al día de hoy, están finalizando los trabajos de pisos y paredes, y solamente falta terminar los trabajos de pintura general.

Se deja constancia que acaba de ingresar a la audiencia el abogado GERARDO MARRUGO CARVAJALINO, identificado con la C.C. No. 1.044.926.318 T.P. No. 318.498 del C.S. de la J, como representante de la Personería Distrital de Cartagena.

Continúa con la palabra el señor SAULO, y manifiesta que el reside en Bogotá y cuando regrese le gustaría consultarlo con su abogada y que es consciente de que no ha hecho cosa distinta a los demás apartamentos.

Quiero dejar constancia que varios de los trabajos que se hicieron, eran urgentes porque había problemas de humedades y de tuberías y desagües en mal estado y con malos olores, era algo que se tenia que hacer porque de otra manera no se podía vivir en el apartamento, y corría el riesgo que pudiera afectar otros inmuebles.

De momento no agrego nada más.

Se le otorga el uso de la palabra al Ministerio Público, quien manifiesta lo siguiente:

Nos atenemos a lo que el despacho considere.

Se deja constancia que el presunto infractor solicito se le otorgara unos minutos para comunicarse con su abogada, a lo que el despacho accede.

Conciliación:
En los procesos que se adelanten por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, no procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el inciso 4° del artículo 232 de la Ley 1801 de 2016.

Pruebas:
El despacho dispone la apertura del período probatorio dentro de la presente actuación.

Ténganse como prueba de la parte quejosa, los documentos aportados con el escrito de queja.

Como pruebas del presunto infractor, no hay lugar a decretar prueba alguna, por cuanto no fueron solicitadas.

Como prueba de oficio el despacho decreta la práctica de una inspección ocular al inmueble objeto de la queja.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Las partes e intervinientes no interponen recursos.

Práctica de pruebas:
Procede el despacho con la práctica de la inspección ocular al inmueble objeto de la queja, suspendiéndose momentáneamente la diligencia mientras nos dirigimos al lugar de los hechos.

Reanudada la audiencia en el inmueble, apartamento 12C, ubicado en el barrio Bocagrande calle 14 carrera 2ª # 17-140 se le otorga el uso de la palabra a las partes como lo establece el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Primeramente, se le otorga la palabra a la parte quejosa quien manifiesta lo siguiente:

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 1A
BOCAGRANDE

se hace presencia en el inmueble observando que no se evidencia ningún cambio estructural y nos acogemos al informe del técnico encargado por el despacho, nos acogemos a las observaciones y recomendaciones que este indique.

Seguidamente se le otorga el uso de la palabra al presunto infractor señor quien manifiesta lo siguiente: como bien se puede observar solo hay obras locativas por que como el edificio es antiguo tiene más de 50 años se tenía que intervenir en el apartamento las cañerías, humedades y gotereas que generaban malos olores.

Se le otorga el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, quien manifiesta que se a tiende a lo que exponga el posterior informe técnico.

Toma la palabra el inspector y le solicita al ´técnico, que haga una descripción de las obras e indique si las mismas requieren o no de licencia de construcción.

El arquitecto manifiesta lo siguiente: al llegar al apartamento 12C del Edificio Calipso en presencia de los ya presente que hacen parte de la citación se observa que, se están haciendo obras como cambio de pisos, tubería tanto eléctricas como sanitarias, cambio de cielo raso, estuco y pintura, cambio de los materiales de la ventaneria y puertas. Estas obras se catalogan como obras locativas que no requieren licencia de construcción.

Rendido el informe por el personal técnico, se procede a suspender la audiencia, mientras nos dirigimos nuevamente hacia el despacho.

Reanudada la audiencia en el despacho, se corre traslado a las partes del informe técnico rendido por el especialista de la SICC.

Todos los intervinientes manifiestan que no tienen reparos contra el informe.

No habiendo más pruebas que practicar se da por precluido el periodo probatorio y se le otorga el uso de la palabra a las partes para que si a bien lo tienen aleguen de conclusión.

Alegatos de conclusión:
El apoderado de la parte quejosa manifiesta que se atiene a lo que indique el informe técnico y el despacho.

Los demás intervinientes manifiestan no hacer uso de la palabra.

Escuchadas las alegaciones de las partes y para adoptar la decisión que en derecho corresponde, se hace un receso de 30 minutos.

Reanudada la audiencia, procede el despacho a resolver la presente actuación, mediante la,

RESOLUCIÓN No. 003 DEL 18 DE FEBRERO DE 2026

Problema jurídico:
El problema jurídico que deberá resolver el despacho consiste en determinar si el presunto infractor ha incurrido en una infracción de las normas urbanísticas.

Para resolver el anterior problema jurídico, se hacen las siguientes,

Consideraciones:
En primer lugar, cabe señalar que este despacho es competente para conocer la presente actuación, conforme al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016. Asimismo, no se advierte vicio alguno que pueda generar la nulidad de la actuación.

El control urbano comprende el conjunto de normas y procedimientos administrativos destinados a la vigilancia, inspección y regulación de las actuaciones urbanísticas y

arquitectónicas que se ejecuten tanto en predios de propiedad privada como en el espacio público. En consecuencia, se configura infracción urbanística cuando, con ocasión de una obra o intervención, se desconoce la normativa urbanística vigente, bien sea por la ejecución de actuaciones sin contar con los permisos, conceptos o licencias exigidos por la ley, o por el incumplimiento de las condiciones, obligaciones o parámetros establecidos en la licencia otorgada. Verificada la ocurrencia de tales conductas, resulta procedente la imposición de las medidas correctivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con el marco normativo aplicable.

La Ley 1801 de 2016, en su artículo 135, establece los comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas, al disponer que determinadas conductas relacionadas con bienes inmuebles de propiedad privada, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público afectan la integridad urbanística y, por tanto, se encuentran prohibidas conforme a la modalidad allí señalada.

En particular, el literal A, numeral 4° del citado artículo, tipifica como comportamiento contrario a la integridad urbanística el parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin contar con licencia o cuando esta hubiera caducado, configurándose así una conducta sancionable cuando se interviene un inmueble sin contar con la respectiva autorización.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado dentro del expediente que las intervenciones que se vienen ejecutando en el inmueble objeto de querella corresponden a obras de carácter locativo, como lo concluye el técnico en su informe al indicar que se están llevando a cabo *"...cambio de pisos, tubería tanto eléctricas como sanitarias, cambio de cielo raso, estuco y pintura, cambio de los materiales de la ventaneria y puertas. Estas obras se catalogan como obras locativas que no requieren licencia de construcción."*

Las obras o reparaciones locativas son aquellas orientadas al mantenimiento, conservación o mejoramiento del bien, sin afectar su estructura portante, su distribución interior o sus características funcionales o volumétricas. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.10 del Decreto 1077 de 2015, este tipo de reparaciones tienen como finalidad mantener el inmueble en adecuadas condiciones de higiene y ornato y no requieren licencia de construcción, dentro de las que se destacan el mantenimiento, sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, redes hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas y de gas. De igual forma, el parágrafo 3° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 establece expresamente que las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización. En consecuencia, las obras objeto de análisis no se encuentran sometidas al trámite de licencia urbanística, al no encuadrar dentro de las modalidades que legalmente exigen dicha autorización previa.

En este orden de ideas, al no estar las obras ejecutadas sujetas a licencia de construcción, no se configura infracción urbanística ni comportamiento contrario a la integridad urbanística por este concepto, lo que excluye la procedencia de la imposición de medidas correctivas relacionadas con la ejecución de obras sin licencia y, por ende, limita la intervención de la autoridad policiva en este aspecto, al no evidenciarse vulneración del régimen urbanístico vigente.

Corolario de todo lo expuesto, y conforme al análisis fáctico y jurídico previamente desarrollado, no hay lugar a declarar responsable a la parte querellada, señor SAULO ENRIQUE GUZMÁN PÉREZ, identificado con la C.C. No. 19.384.498, respecto del comportamiento previsto en el numeral 4° del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de medida correctiva alguna en su contra, disponiéndose el archivo de las presentes diligencias en lo que respecta a este comportamiento.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 1A
BOCAGRANDE

RESUELVE

PRIMERO: No declarar infractor al señor SAULO ENRIQUE GUZMÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.498, de la conducta descrita en el literal A numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia, **no imponer medida correctiva alguna** al señor SAULO ENRIQUE GUZMÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.498, por los hechos materia de este procedimiento.

TERCERO: Ordenar el **archivo** de la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme al numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

La presente decisión queda notificada en estrados. Las partes manifiestan que no interponen recursos.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:30 am, con la constancia que, de la presente acta forma parte el control de asistencia anexo.

CESAR AUGUSTO CHARRY MARRUGO
Inspector de Policía Urbano No. 1A.

EVIDENCIAS FOTOGRAFICA DE ACOMPAÑMIENTO EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.

EN EL DÍA 05 FEBRERO DE 2026, REALICÉ ACOMPAÑAMIENTO DE MANERA PRESENCIAL EN LA OFICINA DE LA PERSONERÍA DELEGADA PARA EL CONTROL URBANÍSTICO, EL PATRIMONIO PÚBLICO Y LOS ASUNTOS POLICIVOS, PONIENDO A DISPOSICIÓN MIS CONOCIMIENTOS PARA LO PERTINENTE, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL ADECUADO FUNCIONAMIENTO Y A LA AGILIDAD EN EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

